



Guía práctica de Derecho procesal civil

2.ª Edición

Coordinadora

Marta Sánchez Alonso



© De los autores, 2024
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 91 602 01 82
e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es
<https://www.aranzadilaley.es>

Segunda edición: Octubre 2024
Primera edición: Febrero 2022

Depósito Legal: M-22325-2024
ISBN versión impresa: 978-84-10292-16-1
ISBN versión electrónica: 978-84-10292-17-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.
Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirijase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

SUMARIO - AUTORES	7
-------------------------	---

CAPÍTULO I JUICIO ORDINARIO

I.1. DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO. LOS EFECTOS DE LA PENDENCIA DEL PROCESO	50
1. ¿Cuál es el contenido mínimo de la demanda de juicio ordinario?	50
2. ¿Es necesario abogado y procurador para interponer la demanda de juicio ordinario?	51
3. ¿Cómo se interpone la demanda de juicio ordinario?	52
4. ¿Cuál es la consecuencia de no utilizar los medios electrónicos para la presentación del escrito de demanda?	52
5. ¿Cuál es la consecuencia de no aportar la copia de la demanda y los documentos?	53
6. ¿Qué ocurre si la demanda se presenta una vez transcurridos los plazos de prescripción y/o caducidad a que esté sujeto el ejercicio de la acción?	53
7. ¿Si no conocemos a ciencia cierta la identidad de la persona frente a la que se debe dirigir la demanda, o existe confusión al respecto, puede interponerse la demanda contra cualquiera/ todas ellas?	53
8. ¿Cuál es el tribunal territorialmente competente para interponer la demanda de juicio ordinario?	54
9. ¿Puede formularse una segunda demanda en la que se ejerciten las mismas pretensiones aun fundadas en hechos distintos, tras haberse desestimado otra interpuesta anteriormente?	54
10. ¿Cabe ampliar la demanda una vez interpuesta y admitida a trámite? ¿Cuál es el momento preclusivo?	56

11.	¿Cabe inadmitir la demanda por desconocerse la identidad de los demandados, cómo acaece en los supuestos de los desconocidos herederos o desconocidos ocupantes?	56
12.	¿Puede inadmitirse a <i>limine</i> una demanda por defectos formales?	57
13.	¿Puede inadmitirse la demanda por apreciarse defectos de fondo?	57
14.	¿Debe o no admitirse la demanda de juicio ordinario interpuesta fuera del plazo de un mes desde que se tuvo por formulada la oposición en el juicio monitorio? ¿Qué consecuencias tiene?	58
15.	En el mismo caso de la demanda de juicio ordinario derivada de juicio monitorio, ¿habrá que inadmitirse la demanda si la misma se dirige frente a sujetos distintos de los originarios y/o si se amplía su objeto?	58
16.	¿Cuáles son las materias que necesariamente han de tramitarse por los cauces del juicio ordinario?	59
17.	¿Qué especialidades tiene la demanda de tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, o tutela judicial civil de derechos fundamentales?	59
18.	¿Debe inadmitirse a trámite la demanda de retracto a la que no se acompaña la consignación a la que se refiere el art. 266 LEC?	60
19.	¿Es necesario el pago de tasas judiciales para la admisión de la demanda de juicio ordinario?	60
20.	¿Cabe acumular distintas pretensiones en una misma demanda frente a un mismo demandado?	60
21.	¿Puede alterarse la competencia territorial una vez admitida la demanda?	61
22.	¿Puede suscitar el tribunal su falta de competencia territorial de oficio en el juicio ordinario, una vez admitida la demanda?	61
23.	¿Pueden las partes, sin alterar lo interesado en la demanda, precisar la petición por la vía de las alegaciones complementarias o aclaraciones del art. 426 LEC?	62
24.	¿Procederá la desestimación de la demanda si, una vez interpuesta la misma, las partes alcanzan un acuerdo extrajudicial para el pago de la deuda?	62
I.2.	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. RECONVENCIÓN	63
1.	¿Cuál es el contenido mínimo de la contestación? ¿Cuál es la consecuencia de no negar expresamente los hechos aducidos en la demanda?	63
2.	¿Cuál es el plazo para contestar a la demanda de juicio ordinario?	63

3.	¿Cómo puede la parte demandada plantear la falta de competencia del tribunal? ¿Podrá hacerlo en la contestación a la demanda?	64
4.	¿Puede interrumpirse el plazo para contestar por circunstancias que afecten a la parte demandada?	64
5.	¿Cómo debe presentarse el escrito de contestación a la demanda?	65
6.	¿En qué momento debe plantearse la intervención provocada? ..	65
7.	¿Cómo se procede cuando el demandado fallece durante la tramitación del procedimiento?	66
8.	¿Cómo se procede cuando el demandado se allana a la totalidad de las pretensiones ejercitadas en la demanda? ¿Cabe admitir el allanamiento parcial?	66
9.	¿Tiene alguna intervención el demandado en el caso de que el demandante desista de la prosecución del procedimiento?	67
10.	¿Cómo procederá el tribunal en el supuesto de que la parte demandada esgrima haber satisfecho extraprocesalmente las pretensiones ejercitadas y se oponga a ello la parte actora?	67
11.	¿Puede la demandada alegar, en un momento posterior al de la contestación, hechos y excepciones materiales y/o procesales que tenga frente a la actora?	67
12.	¿Puede el demandado en el juicio ordinario, subsiguiente a juicio monitorio, plantear excepciones materiales y/o procesales distintas de los motivos de oposición que adujo en aquel?	68
13.	¿Cabe admitir en la contestación a la demanda la formulación de reconvencción implícita, aunque no se haya interpuesto expresamente?	68
14.	Cuando frente a la pretensión de nulidad absoluta se pretende hacer valer la validez de otro negocio, ¿puede el demandado limitarse a alegarlo en la contestación, o debe reconvenir?	69
15.	¿Cabe ejercitar cualquier pretensión en la demanda reconvenccional?	69
16.	¿Es necesario reconvenir para alegar la prescripción adquisitiva?	69
17.	¿Cabe reconvenir instando la nulidad por abusividad de cláusulas del contrato de préstamo cuando en la demanda se ejercitaba una pretensión resolutoria del contrato de préstamo por aplicación de los art. 1.124 CC y de vencimiento anticipado del 1.129 CC?	70
18.	¿Es preciso reconvenir, cuando el demandado alega la compensación judicial de daños y perjuicios, que no excedan de lo pretendido en la demanda?	70

19.	¿Puede la anulabilidad de un contrato, por vicio del consentimiento, hacerse valer como excepción en el escrito de contestación, o es necesario reconvenir?	70
20.	¿Puede la parte demandada alegar la compensación en el escrito de contestación frente a la actora, sociedad en concurso de acreedores, cuando es el Juzgado de Primera Instancia y no el Juzgado de lo Mercantil quien conoce de la reclamación?	71
21.	¿Puede la parte demandada evitar la condena en costas si se allana totalmente a la demanda en el escrito de contestación?	71
22.	¿Qué supone la declaración de rebeldía? ¿Cuáles son sus efectos?	71
1.3.	DE LA AUDIENCIA PREVIA AL JUICIO. FINALIDADES. INTENTO DE ACUERDO. ÓBICES PROCESALES. ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS Y ACLARATORIAS. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS	73
1.	¿Cuáles son las finalidades de la audiencia previa?	73
2.	¿Es precisa la asistencia del procurador a la audiencia previa?	73
3.	¿Es subsanable, o insubsanable, la falta de poder especial del procurador?	74
4.	¿Puede tenerse por comparecida a la parte mediante la asistencia a la audiencia previa de otro procurador y/o del oficial habilitado del procurador, cuando no asiste ni este ni la parte?	74
5.	¿Resulta posible el intento de conciliación en la audiencia previa sobre cualquier materia?	74
6.	¿Puede someterse a homologación judicial el proceso en que se enjuician condiciones generales de la contratación (cláusula suelo)?	75
7.	¿Debe el Tribunal, a los efectos de homologar el acuerdo alcanzado por las partes, comprobar los requisitos de fondo de lo convenido?	75
8.	¿Es título hábil para su inscripción en el Registro de la Propiedad un acuerdo privado homologado judicialmente?	75
9.	¿Cuáles son los óbices procesales que se han de resolver en la audiencia previa (art. 416 LEC)?	75
10.	¿Cuáles son las características comunes a los óbices procesales que han de ser resueltos en la audiencia previa?	76
11.	¿Cuál es el orden de examen de las cuestiones?	76
12.	¿Deben documentarse las resoluciones oralmente dictadas en la audiencia previa?	76

13.	¿Podría la sentencia pronunciarse sobre las cuestiones procesales que deben resolverse en la audiencia previa, en el supuesto de haberse diferido la decisión sobre aquellas y haber quedado los autos vistos para sentencia?	77
14.	¿Cabría apreciar la falta de jurisdicción y de competencia en la audiencia previa cuando no se ha planteado declinatoria?	77
15.	¿Cuál es el límite temporal para la posible apreciación de oficio de la falta de competencia territorial?	77
16.	¿Cuáles son los defectos de capacidad y/o representación del art. 418 LEC que pueden ser resueltos en la audiencia previa?	78
17.	¿Cabe apreciar la falta de capacidad o representación en sentencia?	78
18.	¿Es subsanable el defecto procesal consistente en la no aportación junto con la demanda, del acuerdo de la Junta de Propietarios que habilita al Presidente al ejercicio de acciones, habiéndose aportado en la audiencia previa?	78
19.	¿Puede apreciarse de oficio la indebida acumulación de acciones?	78
20.	¿Es acumulable una acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación a una acción de nulidad por usura?	79
21.	¿Cabe plantear el litisconsorcio activo necesario?	79
22.	¿Pueden los herederos de un copropietario aducir con éxito la excepción de litisconsorcio pasivo necesario frente a la comunidad de propietarios en una reclamación de cuotas de comunidad?	80
23.	¿Cabe apreciar el litisconsorcio pasivo necesario en los supuestos de responsabilidad extracontractual?	80
24.	¿Cabe apreciar el litisconsorcio pasivo necesario en los supuestos de responsabilidad por vicios o defectos constructivos?	81
25.	¿Cabe apreciar el litisconsorcio pasivo necesario en los supuestos en los que, ejercitada una acción resolutoria del contrato de arrendamiento, no es demandado el cesionario/subarrendatario?	81
26.	¿Cuándo procederá el sobreseimiento por apreciarse la cosa juzgada y la litispendencia? ¿Pueden ser apreciadas de oficio? ¿Qué diferencia hay entre la litispendencia y la prejudicialidad civil?	81
27.	¿Vincula al juez civil la sentencia condenatoria penal?	82
28.	¿Cabe apreciar la cosa juzgada en un proceso declarativo respecto de un precedente proceso de ejecución?	82
29.	¿Cabe apreciar la cosa juzgada respecto de un precedente juicio verbal de tutela sumaria de la posesión?	82

30.	¿Cabe apreciar la cosa juzgada en relación con lo no resuelto pero que pudo haberse alegado en el pleito precedente?	83
31.	¿Cabe apreciar la cosa juzgada si el pleito precedente concluyó por desistimiento?	83
32.	¿Cabe plantear la inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía en cualquier caso o solo en aquellos supuestos en los que afecta al tipo de procedimiento y/o al acceso al recurso de casación? ¿Puede ser apreciada de oficio?	83
33.	¿Cuándo podrá apreciarse la inadecuación de procedimiento por razón de la materia?	84
34.	¿Cuándo podrá apreciarse el defecto legal en el modo de proponer la demanda? ¿Puede ser apreciada de oficio?	84
35.	¿Qué otros óbices procesales cabría plantear al amparo del art. 425 LEC?	85
36.	¿Cuál es el parámetro de decisión a la hora de admitir alegaciones/preensiones complementarias en el acto de la audiencia previa al amparo del art. 426 LEC?	85
37.	¿Es posible modificar en la audiencia previa la calificación jurídica de la acción ejercitada?	86
38.	¿Cabe introducir como alegaciones complementarias nuevos motivos de oposición o excepciones no contenidas en la contestación a la demanda?	86
1.4.	LA IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS, MEDIOS O INSTRUMENTOS, LA FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. LA PROPOSICIÓN Y ADMISIÓN DE LA PRUEBA. JUICIO. DILIGENCIAS FINALES. LA SENTENCIA.	86
1.	¿Cuál es la consecuencia de la no impugnación de los documentos en la audiencia previa?	87
2.	¿Puede el juez, al amparo de lo que dispone el art. 429.1.3 y 4 LEC, señalar a las partes y/o acordar de oficio pruebas en acreditación de hechos que pudieran verse afectados por una insuficiencia probatoria?	87
3.	¿Cabría interesar la nulidad de actuaciones a consecuencia de la inadmisión de la totalidad de la prueba propuesta?	88
4.	¿En qué momento puede hacerse valer la ilicitud de una prueba admitida? ¿Qué trámite se sigue para su resolución?	88
5.	¿Cuál es la consecuencia de la impugnación de un documento público o privado? ¿Le priva la impugnación de eficacia probatoria?	88
6.	¿Pueden las partes aportar documentos en cualquier momento del procedimiento? ¿Cuáles son las normas que rigen la aportación documental en la primera instancia?	89

7.	¿Cuál es la consecuencia de negarse de manera injustificada a exhibir documentos interesados por la parte contraria y declarados pertinentes por el tribunal?	90
8.	¿En qué supuestos puede pedirse la suspensión del acto del juicio, una vez señalado el mismo en la audiencia previa?	91
9.	¿Cómo se propone la prueba en la audiencia previa? ¿Cuál es la consecuencia de no aportar el escrito de proposición de prueba al acto de la audiencia previa?	91
10.	¿Cuáles son los criterios legales que rigen la admisión de la prueba?	92
11.	¿Qué recurso cabe contra la resolución de admisión/inadmisión de la prueba dictada <i>in voce</i> en el acto de la audiencia previa? ¿Cómo se sustancia?	92
12.	¿Son las presunciones un medio de prueba que haya de proponerse en la audiencia previa?	92
13.	¿Cabe conferir eficacia probatoria al documento redactado en idioma extranjero?	93
14.	¿Cómo se desarrolla el acto del juicio?	93
15.	¿Existe un orden para la práctica de la prueba? ¿Puede ser el mismo alterado?	94
16.	¿Qué normas rigen la comparecencia de las partes en el acto del juicio? ¿Cuál es la consecuencia de la falta de comparecencia del procurador de la parte?	94
17.	¿Puede el juez practicar de oficio una prueba que haya sido renunciada por la parte en procesos en los que no esté comprometido el orden público?	95
18.	¿Puede la parte actora introducir alguna modificación a la pretensión ejercitada en conclusiones del juicio? ¿Debe el tribunal ignorarla al dictar sentencia si no fue alegada oportunamente en los escritos rectores?	95
19.	¿Puede limitar el juez el tiempo de emisión de las conclusiones orales? ¿Cabe interesar la nulidad de actuaciones si lo hace? . . .	95
20.	¿Puede el juez acordar de oficio diligencias finales?	96
21.	¿Viene el tribunal obligado a acordar una diligencia final por la parte que la propuso, a la que no le resulta imputable la falta de práctica de la prueba?	96
22.	¿Qué consecuencia tiene el incumplimiento del deber de comunicación de los testigos? ¿La inobservancia del art. 366 LEC priva de toda eficacia probatoria al testimonio?	96
23.	¿Cabe el careo entre los peritos?	97

24.	¿Cuál es la consecuencia de no comparecer al acto del juicio para responder al interrogatorio declarado pertinente en el acto de la audiencia previa? ¿En qué condiciones puede aplicarse la admisión ficticia del art. 304 LEC?	98
25.	¿Es necesaria la intervención de intérprete jurado en el juicio para traducir lo manifestado por persona que haya de intervenir en el mismo que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad?	98
26.	¿Está prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil alguna medida cuando son varios los demandantes o demandados que hayan de someterse al interrogatorio?	98
27.	¿Cuándo procede el interrogatorio de partes? ¿Puede un demandado proponer el interrogatorio del codemandado?	99
28.	¿Cómo se lleva a cabo el interrogatorio de las partes?	99
29.	¿Cómo se valora la prueba interrogatorio?	100
30.	¿Cuándo procederá la prueba testifical? ¿Puede proponerse como testigos a parientes y/o empleados o a un menor de edad? . .	100
31.	¿Existe limitación legal en el número de testigos a proponer? . .	101
32.	¿Es necesario consignar la identidad del testigo como condición necesaria para su admisión por el tribunal?	101
33.	¿Cómo declaran los testigos?	101
34.	¿Qué es el testigo perito?	102
35.	¿Es posible el careo entre los testigos?	102
36.	¿Cómo se valora la declaración de los testigos?	102
37.	¿Cuándo procede la tacha de los testigos? ¿Cuándo debe proponerse la tacha?	102
38.	¿Cómo se lleva a cabo la testifical de personas jurídicas y entidades públicas?	102
39.	¿Cómo se procede con los testigos con deber de guardar secreto?	103
40.	¿Cuáles son las normas que rigen la aportación de la prueba pericial?	103
41.	¿Cuándo procede el cotejo de letras?	104
42.	¿Cómo se valora la prueba pericial?	105
43.	¿Cómo se propone la prueba de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso?	105
44.	¿Cuándo procede el reconocimiento judicial?	106
45.	¿Cuál es el plazo para dictar sentencia en el juicio ordinario? . .	106

46.	¿Cuándo entran en juego las normas de la carga de la prueba del art. 217 LEC y cuál es su relación con la valoración de la prueba que realiza el tribunal en la sentencia?	107
47.	¿Cuándo se infringe el deber de congruencia del art. 218 LEC? ¿Puede una sentencia desestimatoria ser incongruente?	107
48.	La imposibilidad de diferir a ejecución de sentencia la cuantificación de la indemnización (art. 219 LEC) ¿determina la desestimación de la demanda?	108
49.	¿Puede aplicarse un cambio jurisprudencial a un supuesto de hecho anterior?	108
50.	¿Cabe alegar la incongruencia omisiva (se ha omitido el pronunciamiento sobre una pretensión oportunamente deducida) si no se ha instado el complemento de sentencia al amparo del art. 215 LEC?	108
51.	¿Cómo se computa el plazo de interposición de recurso en el caso de que se haya interesado la aclaración/rectificación/complemento de la sentencia?	108

CAPÍTULO II

JUICIO VERBAL COMÚN

II.1.	PROLEGÓMENOS	112
II.2.	CUESTIONES GENERALES	112
A.	POSTULACIÓN Y ASISTENCIA LETRADA	112
1.	¿Puede la parte comparecer por sí misma en los juicios verbales?	112
2.	¿Cómo puede otorgarse el poder?	112
3.	¿Cómo puede acreditarse?	113
4.	La falta de presentación del poder es subsanable, pero ¿cuándo debe entenderse realizada la presentación de la demanda? ¿A la fecha de presentación del escrito sin poder o a la fecha de subsanación?	113
5.	En los casos de juicio verbal sin intervención preceptiva de abogado y procurador, ¿puede acudir a la vista con estos profesionales sin haber advertido esta circunstancia a la contraparte? . . .	114

6.	En el caso de que solo una parte asista a la vista con asistencia letrada, no siendo preceptiva, sin haberse comunicado esta circunstancia con anterioridad, debe advertirse por el Juez, antes del inicio del acto procesal, que puede estar asistido por profesional, pero ¿debe también advertir que puede solicitar abogado mediante la asistencia jurídica gratuita? ¿Podría hablarse de indefensión?	115
7.	En caso de vencimiento ¿cuándo procede la imposición de costas si se ha servido una parte de profesionales cuando no era necesaria su intervención?	115
B.	COMPETENCIA	116
1.	En los juicios verbales no será válida la sumisión expresa o tácita, no teniendo carácter dispositivo las normas de competencia territorial, pero ¿cuándo puede controlarse la falta de competencia territorial? ¿Es ilimitada esta posibilidad?	116
2.	El art. 52.3 LEC permite que el consumidor elija el fuero territorial que más le convenga, bien el de su domicilio o bien el del domicilio de la parte demandada —en aplicación de los arts. 50 y 51 LEC—, pero ¿se transmite esta condición a la parte que se subroga en esa posición?	117
3.	Si se localiza al deudor en otro partido judicial, ¿es procedente declarar la falta de competencia territorial?	117
4.	¿Qué se considera por «establecimiento abierto al público» a los efectos del art. 51.1 LEC?	118
5.	¿Resultan competentes, objetivamente, los Juzgados de Primera Instancia si no es aplicable el Reglamento (CE) n.º 261/2004, de 11 de febrero de 2004?	119
6.	En el caso de plantearse en declinatoria la falta de competencia objetiva y la falta de competencia territorial, ¿puede resolverse la competencia territorial y dejar sin resolver la objetiva?	120
7.	En caso de dudas de la propia acción ejercitada, cuando una de las acciones es de fuero imperativo, ¿ante qué juzgado debe presentarse la demanda?	120
8.	Cuando el consumidor acumula pretensiones de nulidad de varias condiciones generales de contratación con base en la LGCC y, a su vez, ejercita de forma subsidiaria una de una acción de nulidad por aplicación de la Ley de Represión de la Usura, ¿qué Juzgado se estima territorialmente competente?	121
C.	DEMANDA, CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN.	121
1.	En los casos en que no sea necesario actuar con abogado y procurador, puede presentarse demanda sucinta, pudiendo presen-	

tarse mediante impresos normalizados, a disposición en el órgano judicial o en sede electrónica (posibilidad introducida tras la reforma contenida en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre). ¿Qué diferencia existe con la demanda del juicio ordinario?	121
2. ¿Cuándo no podría subsanarse la demanda de juicio verbal? . . .	122
3. Una vez admitida, si se plantea declinatoria, ¿se suspende el plazo para contestar?	122
4. Cuando se ejercita una acción de reclamación de cantidad por los cauces del juicio verbal, basada en un contrato de adhesión ¿es necesario reconvenir para la declaración de nulidad del negocio jurídico?	122
5. ¿Bastaría con alegar la nulidad del contrato como excepción? . .	123
6. En casos de juicios verbales procedentes de proceso monitorio ¿puede plantearse nuevos motivos de oposición?	123
7. ¿Puede realizarse de oficio el control de contenido (abusividad) sobre determinadas cláusulas abusivas?.	123
8. Cuando se desea aportar prueba pericial, ¿cuál es el momento preclusivo para ello?	124
D. EL PROCEDIMIENTO TESTIGO	124
1. El Letrado de la administración de justicia, con carácter previo a admitir la demanda, dará cuenta al Tribunal, pero ¿qué requisitos deben darse para apreciarse que puede tener incidencia otro pleito planteado anteriormente por otro litigante?	124
2. ¿Puede plantearse el sometimiento de este artículo por las partes?	124
3. ¿Qué efectos produce su planteamiento?.	124
4. Si se acuerda la suspensión, ¿cómo se tramita?	125
5. La técnica legislativa es deficiente, pero ¿cómo pueden integrarse las lagunas?.	125
6. En los cinco días siguientes, se daría traslado al actor, ¿qué opciones tiene?	125
E. VISTA Y PRÁCTICA DE LA PRUEBA	125
1. ¿Cuál es el trámite tras la reforma del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre?	126
2. ¿Están obligados a asistir las partes a la vista?	126
3. ¿Pueden comparecer telemáticamente?	127
4. ¿Qué se exige para la realización de videoconferencia?	127

5.	¿Cómo ha de presentarse la documental?	127
6.	¿Cuándo ha de presentarse el informe pericial, en el caso de que se quiera hacer valer esta prueba?	127
7.	¿Cuándo resulta pertinente la celebración de vista?	128
8.	¿Qué consecuencias tiene la no celebración de vista cuando se ha solicitado expresamente por una de las partes?	128
9.	¿Cómo se resuelven las cuestiones procesales?	128
10.	¿Han de resolverse las excepciones procesales necesariamente en forma oral?	128
11.	¿Puede la parte que plantea una excepción procesal, solicitar que se refleje por escrito la desestimación de la misma para poder recurrir?	129
12.	¿Cómo se propone la prueba?	129
13.	¿Caben diligencias finales?	129
14.	¿Es obligatorio dar trámite de conclusiones?	129
15.	¿Pueden limitarse las conclusiones en tiempo?	129
II.3. PARTICULARIDADES DEL JUICIO VERBAL		130
A. JUICIO VERBAL DE DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO Y EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO		130
1.	¿Qué requisitos debe contener la demanda de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario a los efectos de admisión?	130
2.	¿Es subsanable esta falta de indicación?	130
3.	¿Cómo debe realizarse el requerimiento de pago realizado por el arrendador para impedir la enervación del arrendatario?	131
4.	La disposición final 5.2 de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda añadió los requisitos contenidos en los apartados 6.º y 7.º del art. 439 LEC, si se omiten esas indicaciones, ¿se puede subsanar?	132
5.	¿Dónde ha de notificarse la demanda? ¿Han de agotarse los medios de averiguación del domicilio del demandado?	132
6.	¿Es necesaria la declaración de rebeldía?	133
7.	¿Qué sucede si la parte demandada solicitara el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita?	133
8.	¿Puede acumularse la acción de desahucio de finca por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo con la acción de reclamación de rentas y cantidades asimiladas?	133

9.	¿Tiene efectos de cosa juzgada?	133
10.	¿Cuál es el fundamento de la condena futura del art. 220.2 LEC?	134
11.	¿Puede actualizarse la renta y así reclamar las nuevas cuotas arrendaticias devengadas en el ínterin del procedimiento?	134
12.	¿Es aplicable el art. 220.2 LEC a las cantidades asimiladas derivadas del contrato de arrendamiento?	135
13.	¿Está legitimado un copropietario/coarrendador para demandar?	136
14.	¿Es acumulable, simultánea o sucesivamente, la acción de desahucio por falta de pago y la acción por expiración de plazo? ¿Son acciones compatibles?	136
15.	¿Puede oponerse por el arrendatario la compensación de la fianza depositada al inicio del arrendamiento? ¿Puede alegarse como oposición a la ejecución de título judicial?	137
16.	¿Puede ser subsanado el requisito de procedibilidad del art. 449 LEC para interponer recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación?	137
17.	¿A quién corresponde controlar los requisitos de admisibilidad del art. 449 LEC? ¿Puede controlarse en cualquier momento?	138
18.	¿Es aplicable la exigencia de pago o consignación del art. 449 LEC a las cantidades asimiladas?	138
19.	Si se ha entregado la posesión en el juicio verbal de desahucio, ¿es exigible el cumplimiento del art. 449 LEC?	140
20.	¿Es exigible este requisito cuando la parte demandada tiene el beneficio de la asistencia jurídica gratuita?	140
21.	¿Es ejecutable provisionalmente el lanzamiento, a pesar de haberse interpuesto recurso de apelación?	141
22.	¿Qué sucede si la acción de desahucio se ejercita ante un deudor declarado en concurso?	142
23.	¿Qué órgano es competente objetivamente para conocer de la demanda de desahucio cuando el demandado está concursado?	142
24.	¿Qué órgano es competente para ejecutar el lanzamiento de un concursado declarado como tal en el ínterin del proceso declarativo?	142
B.	JUICIO VERBAL DE DESAHUCIO POR PRECARIO	144
1.	¿Puede inadmitirse la demanda si ha transcurrido un año desde el acto de la perturbación o despojo?	144
2.	¿Tiene legitimación activa el comunero?	144
3.	¿Puede acumularse a la acción desahucio por precario la acción de desahucio por falta de pago?	144

4.	¿Puede acumularse objetivamente una acción de daños y perjuicios?	145
5.	¿Puede demandarse a los ignorados ocupantes de un inmueble?.	145
6.	¿Puede acumularse la acción de desahucio por precario frente a varios demandados de un mismo edificio?	145
7.	¿Es adecuado el juicio verbal de desahucio por precario para recuperar la posesión de un inmueble cuyo poseedor es deudor ejecutado (que perdió su título dominical en el procedimiento de ejecución hipotecaria)?	146
8.	¿Cuál es el procedimiento adecuado para recuperar la posesión de una ocupación ilegal y violenta? ¿La vía del art. 250.1.2 LEC o la del art. 250.1.4 LEC?	147
C.	JUICIO VERBAL PARA OBTENER LA POSESIÓN DE BIENES A QUIEN LOS HUBIERE ADQUIRIDO POR HERENCIA SI NO ESTUVIEREN SIENDO POSÉIDOS POR NADIE A TÍTULO DE DUEÑO O USUFRUCTUARIO	149
1.	¿Cuál es el fundamento de esta acción?	149
2.	¿Qué especialidad procedimental tiene?	149
3.	¿Quiénes están legitimados activamente?	150
4.	¿Y pasivamente?	150
5.	¿Puede ejercitar la acción un solo coheredero?	150
D.	ACCIONES DE TUTELA SUMARIA DE LA TENENCIA O DE LA POSESIÓN DE UNA COSA O DERECHO	150
1.	¿Tiene legitimación activa para interponer esta demanda el comprador de una vivienda que se encuentra ocupada ilícitamente?.	151
2.	¿Qué especialidades procesales existen?	151
3.	¿Cuál es el « <i>dies a quo</i> » para computar la caducidad?	152
E.	SUSPENSIÓN DE OBRA NUEVA.	152
1.	¿Qué especialidad procedimental tiene?	152
2.	¿Cuál es el fundamento de la acción?	152
3.	¿Está legitimado activamente un comunero de un edificio sometido a propiedad horizontal para impedir la obra realizada por otro comunero sin consentimiento de la comunidad y en perjuicio de la misma?	153
4.	¿Es adecuado el procedimiento de suspensión de obra nueva si el actor ha dejado ejecutar las obras a su vista, ciencia y paciencia?	154

F. LAS QUE PRETENDAN QUE EL TRIBUNAL RESUELVA, CON CARÁCTER SUMARIO, LA DEMOLICIÓN O DERRIBO DE OBRA, EDIFICIO, ÁRBOL, COLUMNA O CUALQUIER OTRO OBJETO ANÁLOGO EN ESTADO DE RUINA Y QUE AMENACE CAUSAR DAÑOS A QUIEN DEMANDE	155
1. ¿Puede pedirse, además de la demolición o derribo, la adopción de medidas de reparación?	155
G. LA TUTELA DE EFECTIVIDAD DE DERECHO REALES INSCRITOS .	156
1. ¿Qué especialidades procedimentales tiene?	156
2. El no acompañamiento a la demanda de la certificación literal del Registro de la Propiedad, ¿es subsanable?	157
3. ¿Está exonerado de prestar caución el demandado que es beneficiario de asistencia jurídica gratuita?	157
4. ¿Cómo ha de fijarse la cuantía de la caución? ¿Bajo qué parámetros?	157
5. ¿Debe oírse al demandado antes de fijar la caución?	158
6. ¿Es necesaria la prestación de caución por parte del demandado recurrente para recurrir en apelación?	158
7. ¿Puede demandarse a los ignorados ocupantes de un inmueble? .	158
H. JUICIO VERBAL DE ALIMENTOS	158
1. ¿Quiénes están legitimados para solicitar alimentos para el menor de edad?	159
2. ¿Quiénes están legitimados pasivamente?	159
3. ¿Existe litisconsorcio pasivo necesario en casos de más de un obligado al pago de alimentos?	159
4. ¿Qué especialidad procedimental tiene?	159
I. JUICIO VERBAL DE RECTIFICACIÓN DE HECHOS INEXACTOS Y PERJUDICIALES	159
1. ¿Qué requisitos son exigibles para la acción de rectificación? . .	159
2. ¿Quiénes están legitimados?	160
3. ¿Cuál es el procedimiento?	160
4. ¿Tienen acceso a casación las Sentencias recaídas en estos procedimientos?	160
J. SOBRE EL INCUMPLIMIENTO POR EL COMPRADOR DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE VENTA A PLAZOS DE BIENES MUEBLES Y FORMALIZADOS EN EL MODELO OFICIAL ESTABLECIDO AL EFECTO Y SOBRE EL	

INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES, O DE UN CONTRATO DE VENTA A PLAZOS CON RESERVA DE DOMINIO, SIEMPRE QUE ESTÉN INSCRITOS EN EL REGISTRO DE VENTA A PLAZOS DE BIENES MUEBLES Y FORMALIZADOS EN EL MODELO OFICIAL ESTABLECIDO AL EFECTO	161
1. ¿Debe considerarse un requisito de procedibilidad el estar los contratos inscritos en Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados obligatoriamente en modelo oficial?	161
2. ¿Qué órgano resulta competente?	163
3. ¿Qué especialidad procedimental tiene?	164
4. Al ser un proceso sumario, ¿existen motivos tasados de oposición?	164
K. ACCIÓN DE CESACIÓN EN DEFENSA DE LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS	164
1. ¿Cuál es el fundamento de esta acción?	165
2. ¿Dónde se encuentra su regulación?	165
3. ¿Quiénes están legitimados?	165
4. ¿Qué Juzgado resulta competente?	165
5. ¿Qué especialidad procedimental tiene?	166
L. LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO CIVIL	166
1. ¿Cuál es el fundamento de este procedimiento?	166
2. ¿Qué especialidad procedimental tiene?	167
M. DEMANDAS EN QUE SE EJERCITEN ACCIONES INDIVIDUALES RELATIVAS A CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN SOBRE ESTA MATERIA .	167
1. ¿Qué se entiende por condiciones generales de contratación? . .	167
2. ¿Es necesario tener la condición de consumidor para impetrar la acción sobre nulidad de condiciones generales de contratación?	167
3. ¿Qué es el control de transparencia?	167
4. ¿Qué es el control de incorporación?	168
5. ¿Qué es el control de contenido o de abusividad?	168
6. ¿Puede controlarse por abusividad la cláusula que regula los intereses remuneratorios?	169
7. Con la nueva regulación, ¿puede acumularse la acción de nulidad por usura con la acción de nulidad de condiciones generales de contratación?	169

8.	¿Puede hablarse de prescripción de la acción de nulidad?	169
9.	Si se alega por la demandada la prescripción de la acción de restitución, ¿cuál sería el « <i>dies a quo</i> »?	169
10.	¿Tiene incidencia la estimación parcial, en relación a las costas y al criterio de vencimiento?	172
N.	ACCIONES QUE OTORGA A LAS JUNTAS DE PROPIETARIOS Y A ÉSTOS LA LEY 49/1960, DE 21 DE JULIO, SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL, SIEMPRE QUE VERSEN EXCLUSIVAMENTE SOBRE RECLAMACIONES DE CANTIDAD, SEA CUAL FUERE DICHA CANTIDAD . . .	172
O.	LA ACCIÓN DE DIVISIÓN DE COSA COMÚN.	172
1.	¿Cuál es el fundamento de esta acción?	172
2.	¿Qué caracteriza esta acción?	173
3.	¿Quién está legitimado?	173
4.	¿Qué efectos tiene la sentencia que declara la indivisibilidad? . .	174
P.	ESPECIAL REFERENCIA A LA VULNERABILIDAD EN LOS PROCESOS DE JUICIO VERBAL SOBRE MATERIAS REGULADAS EN EL ART. 250.1, APARTADOS 1.º, 2.º, 4.º Y 7.º LEC	174
1.	¿Qué mecanismos existen para estudiar la situación de vulnerabilidad de la parte demandada?	174
2.	¿Qué mecanismos ofrece la LEC para estudiar una posible vulnerabilidad?	174
3.	¿Puede acordarse la suspensión de la vista o del lanzamiento, una vez transcurrido el plazo o recibida la comunicación por las administraciones competentes?	175
4.	¿Qué forma adopta la resolución y qué plazo de suspensión otorga?	175
5.	¿Cómo se pondera la situación de vulnerabilidad de la parte demandada?	175
6.	El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 establece en sus artículos 1 (aplicable al procedimiento del art. 250.1.1 LEC) y 1 bis (aplicable al procedimiento del art. 250.1.2,4 y 7 LEC) la posibilidad de suspensión. ¿Qué requisitos se exige?	176
7.	¿Puede alegarse vulnerabilidad por la parte demandante?	176
8.	¿Sigue resultando necesario a efectos de los artículos 1 y 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020 que la situación de vulnerabilidad del solicitante de las medidas de protección sea consecuencia (directa o indirecta) de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19?	176

9.	¿Puede subsanarse la falta de presentación de los documentos exigidos en el art. 6?	177
10.	¿Cómo operan las prórrogas acordadas, una vez dictado el auto de suspensión por vulnerabilidad?.	177
11.	¿Cabe recurso de apelación?	177

CAPÍTULO III

PROCESOS ESPECIALES: CAPACIDAD, FILIACIÓN, MATRIMONIALES Y DE MENORES

III.1.	PROCEDIMIENTO PARA LA PROVISIÓN DE APOYOS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD	180
1.	¿Qué ha supuesto un punto de inflexión en el ordenamiento jurídico en esta materia?	180
2.	¿Qué fines tiene?	180
3.	¿Cuáles son los elementos caracterizadores del nuevo régimen legal de las medidas de provisión de apoyos?	180
4.	¿Qué ocurre con los procedimientos iniciados antes de esa Ley y que se sigan tramitando?	181
5.	¿Qué ocurre con los procesos matrimoniales en que existen mayores de 16 años con discapacidad?	181
6.	¿Es necesario que, en caso de personas con discapacidad, se adopte una medida de apoyo tras la Ley 8/2021?	181
7.	¿Qué tipos de guarda de hecho existen?	183
8.	Derivado de la anterior, ¿cuál es el orden de prelación de las medidas de apoyo?	183
9.	¿Es posible compatibilizar la guarda de hecho con apoyos judiciales? ¿Es posible y adecuado la fijación de una curatela general que abarque todos los actos del ámbito personal y patrimonial? .	183
10.	¿Es posible el archivo del expediente de medidas de apoyo?	184
11.	¿Qué procedimiento se sigue para la autorización de venta de bienes al guardador de hecho?	184
12.	¿Quién es competente?	184
13.	Al margen de lo expuesto, ¿los Directores de la Residencia son competentes para solicitar la revisión de medidas de apoyo al discapaz?	184

14.	Y ¿qué se hace en estos casos con el expediente?	184
15.	¿Qué ocurre si la persona con discapacidad no actúa con defensa ni representación?	184
16.	¿Qué juzgado es competente para conocer de la revisión de medidas de apoyo?	185
17.	¿Es necesario designar defensor judicial?	186
18.	¿Hay pruebas preceptivas en este procedimiento?	186
19.	¿Rige en este tipo de procesos los mismos principios de valoración de prueba que en otros?	187
20.	¿Es válido o nulo el testamento abierto otorgado por una persona con discapacidad declarada en sentencia judicial?	187
21.	¿Se puede solicitar una medida cautelar en este tipo de procedimientos cuando está resolviéndose un recurso?	187
III.2.	PROCESOS DE FILIACIÓN	188
1.	¿Es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal en los procesos de filiación?	188
2.	¿Qué ley se aplica a la determinación de la filiación? ¿Cuándo lo tenemos en cuenta?	190
3.	¿Cabe el allanamiento en este tipo de procesos?	191
4.	¿Cabe la acumulación objetiva de acciones?	191
5.	¿Qué juzgado es competente para este tipo de acciones? ¿Es válida la sumisión expresa o tácita?	192
6.	¿Puede conocer de una demanda de filiación un Juzgado de Violencia sobre la Mujer?	192
7.	¿Qué ocurre si hay una negativa injustificada a someterse a una prueba de paternidad?	194
8.	¿Es posible apreciar cosa juzgada en este tipo de procedimientos si hubo un procedimiento anterior entablado por la madre y no por el hijo?	195
9.	En los casos de filiación matrimonial, ¿se aplica siempre la presunción de paternidad?	196
10.	¿Cuándo se computa para el ejercicio de la acción?	197
11.	En los procedimientos de filiación ¿puede haber litisconsorcio pasivo necesario?	197
12.	¿Puede una madre ejercitar acciones de reclamación de la filiación no matrimonial y de impugnación de la filiación matrimonial en representación de su hija menor de edad a la vez?	198

13.	En los casos de reclamación extramatrimonial, ¿puede haber abuso de derecho por parte del hijo? ¿Prescribe la acción?	199
14.	En este tipo de procedimientos, ¿puede el supuesto padre plantear la acción de impugnación de paternidad?	199
15.	¿Es válido el reconocimiento de complacencia de paternidad? ¿Tiene legitimación activa el autor de un reconocimiento de complacencia de paternidad? ¿Qué acción tendrá que ejercitar el autor de ese reconocimiento para impugnar la paternidad? . . .	200
16.	¿Tienen acción los nietos tras el fallecimiento del padre?	200
17.	¿Cabe la revisión de Sentencias firmes de filiación en caso de obtener documentos con posterioridad?	202
18.	¿Qué ocurre con la impugnación de filiación no matrimonial impuesta por Sentencia firme?	203
19.	En cuanto a la gestación por sustitución, ¿aparece regulada en nuestro ordenamiento jurídico?	204
20.	¿Qué señalan los instituciones internacionales en la materia? . . .	204
21.	¿Qué ocurre en materia registral en España en la materia?	205
22.	¿Qué ocurre en materia jurisprudencial en España?	205
23.	En caso de técnicas de reproducción humana asistida, ¿cómo se incardina la posesión de estado para una reclamación de maternidad en un caso de una pareja homosexual?	206
24.	¿Cabe la preclusión en la aportación de prueba del proceso? . . .	207
III.3.	PROCESOS MATRIMONIALES	208
1.	¿Es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal en los procesos matrimoniales?	208
2.	¿Es causa de nulidad de actuaciones la inasistencia del Ministerio Fiscal al acto de la vista?	208
3.	¿Es preceptiva la representación y defensa técnica de las partes en los procesos matrimoniales?	210
4.	¿Se debe suspender la vista por incomparecencia injustificada del Abogado o del Procurador de la parte cuando el señalamiento estaba legalmente notificado?	210
5.	¿Y si la falta de comparecencia del Abogado es justificada por enfermedad cuando ya no es posible interesar un nuevo señalamiento o incluso cuando la urgencia médica surge el mismo día de la vista?	211
6.	¿Es preceptiva la presencia física de las partes en el acto del juicio?	212

7.	¿Qué efectos conlleva la incomparecencia personal de las partes al acto de la vista?	214
8.	¿Se puede celebrar la vista si el actor no comparece personalmente y el demandado se encuentra en rebeldía?	215
9.	¿La incomparecencia personal de una de las partes a la vista acarrea como consecuencia imperativa la admisión de hechos alegados por la parte contraria en su aspecto patrimonial o económico?	216
10.	La publicidad en los procesos de familia, ¿puede excluirse?	217
11.	¿Rigen los principios del proceso civil en los procesos matrimoniales?	218
12.	¿Cabe la renuncia, el allanamiento, la transacción o el acuerdo en los procesos de familia?	218
13.	Y ¿cabe el desistimiento?	219
14.	¿Qué principio es el prevalente en los procesos matrimoniales cuando existen hijos menores de edad?	220
15.	El interés del menor, ¿puede justificar el planteamiento de una demanda de privación de la patria potestad cuando el progenitor se ha despreocupado de los hijos en todos los ámbitos y/o puede justificar la suspensión del régimen de visitas?	222
16.	¿Quiénes ostentan la legitimación activa y pasiva en los procesos matrimoniales?	222
17.	¿Se encuentra legitimado para ejercitar la acción de nulidad matrimonial por falta de consentimiento matrimonial el hijo del esposo tras su fallecimiento?	223
18.	¿Es imprescriptible la acción para interesar la nulidad por falta de consentimiento matrimonial o se debe apreciar el plazo de caducidad de la anulabilidad contractual?	224
19.	¿Está correctamente constituida la relación jurídica procesal cuando los abuelos reclaman la instauración de un régimen de visitas y solo demandan a uno de los progenitores, aunque ambos tienen atribuido el ejercicio de la patria potestad?	224
20.	¿Tienen los hijos mayores de edad legitimación para solicitar alimentos en un procedimiento matrimonial?	225
21.	¿Se puede acordar, en un procedimiento matrimonial, el abono directamente de la pensión alimenticia a los hijos mayores?	226
22.	¿Tiene legitimación el progenitor con quien convive el hijo mayor de edad para interesar la ejecución por impago de las pensiones?	227

23.	¿Estaría legitimado el hijo mayor de edad para promover un procedimiento de modificación de medidas?	228
24.	¿Puede renunciar el hijo mayor a la pensión alimenticia en un procedimiento matrimonial?	229
25.	¿Cuando deja de estar legitimado el progenitor para reclamar los alimentos del hijo mayor de edad?	229
26.	¿Pierde la legitimación para interesar la pensión alimenticia el progenitor con quien ha vivido la común descendiente hasta la mayoría de edad y tras alcanzarla, siendo aún dependiente económicamente, se traslada a vivir con el otro progenitor, para retornar de nuevo al domicilio del primero? o, en este supuesto, ¿la legitimación la ostenta la propia hija?	230
27.	¿Se puede fijar pensión alimenticia en favor de los hijos mayores de edad en procedimiento matrimonial si no se ha interesado en la demanda?	231
28.	¿Se puede fijar en la misma resolución, dentro de un proceso matrimonial pensión de alimentos para hijos menores y para hijos mayores de edad nacidos del mismo matrimonio que convivieran en el domicilio familiar y carecieran de ingresos?	231
29.	Cuando el juzgado de instancia deniega la pensión alimenticia solicitada y, sin embargo, la Audiencia la establece, ¿desde qué momento despliega efectos dicha resolución?	231
30.	¿A quien corresponde la competencia en procedimientos de Modificación de Medidas: al Juzgado del domicilio actual de cualquiera de las partes o al que acordó las medidas definitivas?. . . .	232
31.	¿Qué Juzgado es el competente territorialmente para conocer de un procedimiento de modificación de las medidas que fueron adoptadas por un Juzgado de Violencia sobre la Mujer cuando a la fecha de la presentación de la demanda de modificación no existe ningún procedimiento penal abierto y el demandado no tiene domicilio conocido?	233
32.	¿Qué tribunal es el competente para conocer del procedimiento de modificación de medidas cuando se ha seguido un procedimiento previo en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer pero se encuentra archivada la causa penal?	233
33.	¿A quién corresponde la competencia para la modificación de medidas cuando al tiempo de la presentación de la demanda se está cumpliendo la ejecutoria dimanante del Juzgado de Violencia sobre la Mujer?	234
34.	¿Qué juzgado es el competente para conocer de una solicitud de diligencias preliminares para la preparación del procedimiento de formación de inventario de sociedad de gananciales cuando el divorcio se acordó por un Juzgado de Violencia sobre la Mujer?	234

35.	¿Qué juzgado es el competente para conocer de la demanda planteada por los abuelos para que se establezca régimen de visitas a su favor cuando de la regulación de las medidas paterno filiales conoce un Juzgado de Violencia sobre la Mujer?	235
36.	¿A qué Juzgado corresponde la competencia para la ejecución y/o la modificación de las medidas acordadas en Escritura Notarial con ocasión de la crisis matrimonial?	236
37.	¿Cuál es el momento preclusivo para que el Juzgado de Familia pueda inhibirse a favor del Juzgado de Violencia sobre la Mujer —ex art. 49 bis LEC—?	237
38.	Y en medidas provisionales, ¿cuál es el momento preclusivo? . . .	238
39.	¿Y en los procesos de Mutuo Acuerdo?	240
40.	¿Qué juzgado es el competente territorialmente para conocer de un procedimiento de modificación de medidas cuando las medidas a modificar se acordaron en un proceso de divorcio por un órgano jurisdiccional de Rumanía resultando que, actualmente, los progenitores residen en España, uno con el menor en un partido judicial y el otro en otro partido judicial?	240
41.	El procedimiento de medidas provisionales previas (artículo 771 LEC), ¿tiene un fuero específico de competencia?	241
42.	En los supuestos de urgencia, ¿se pueden adoptar medidas provisionales « <i>inaudita partes</i> »?	241
43.	¿Son identificables las medidas provisionales con las medidas urgentes del artículo 158 CC?	242
44.	¿Es necesario plantear demanda reconventional para solicitar pensión compensatoria si en la demanda se ha omitido toda referencia sobre dicha medida?	243
45.	¿Se puede interesar pensión compensatoria en proceso de divorcio si no se interesó o fue denegada dicha pensión en el previo de separación?	244
46.	La pensión compensatoria concedida en proceso de separación, ¿se prorroga automáticamente en proceso de divorcio o es preciso solicitarla en dicho procedimiento?	245
47.	¿Puede interesarse la fijación de pensión compensatoria indefinida en proceso de divorcio o la prórroga de la misma cuando se estableció con carácter temporal en proceso de separación y dicha resolución adquirió firmeza al no ser recurrida?	245
48.	¿Puede solicitarse pensión compensatoria en procedimiento de modificación de medidas?	246
49.	Fijada la pensión compensatoria en proceso de divorcio, ¿puede solicitarse su incremento en posterior procedimiento de modificación de medidas?	246

50.	¿Se puede interesar en recurso de apelación pensión compensatoria indefinida cuando en la demanda reconvenional se solicitó su fijación con carácter temporal?	247
51.	¿Es preceptiva la exploración de los menores siempre que se adopten medidas que les afecten?	247
52.	¿Cómo debe practicarse la exploración?	249
53.	¿Cómo se deben documentar las exploraciones judiciales de menores?	249
54.	¿Se debe dar traslado a las partes del resultado de la exploración?	249
55.	¿Se crea indefensión si no se da traslado del acta de la exploración del menor?	250
56.	¿Vinculan al tribunal los deseos del menor expresados en la exploración practicada?	252
57.	¿Se puede interesar en la demanda o en la contestación —vía reconvenición— de separación o divorcio que se fijen alimentos en favor del «nasciturus»?	252
58.	¿Se puede interesar, en un procedimiento matrimonial, la no fijación de alimentos en favor del hijo cuya filiación se ha impugnado?	253
59.	¿Es adecuado incorporar sin más las conclusiones de los informes psicosociales practicados en los procesos matrimoniales a las Sentencias?	254
60.	¿Vinculan los informes psicosociales al Juzgador?	255
61.	En los procesos matrimoniales, ¿se pueden admitir en el acto de la vista documentos que pudieron ser aportados en la demanda referidos a materia disponibles por las partes?	255
62.	¿Se pueden introducir a través del interrogatorio nuevos argumentos sobre materias de libre disposición de las partes?	256
63.	La limitación del tiempo para formular conclusiones en el acto del juicio, ¿vulnera el derecho de defensa?	257
64.	¿Cuál es el criterio en los procesos matrimoniales sobre la imposición de las costas?	257
65.	¿Cabe recurso de apelación contra una Sentencia de Separación o Divorcio que aprueba íntegramente el Convenio Regulador presentado cuando después de ratificado una de las partes no se muestra satisfecho con lo convenido?	258

66.	En los procesos matrimoniales, la eficacia de las medidas definitivas acordadas en Sentencia, ¿se ve supeditada por la interposición de recursos, o son inmediatamente ejecutivas?	258
67.	¿Existe contradicción entre el artículo 774.5 y el artículo 525.1?	259
III.4.	PROCESOS DE MENORES	259
1.	En los procedimientos de menores, ¿cabe renuncia, allanamiento o transacción?	259
2.	¿Cómo encauzar el procedimiento de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos?	260
3.	¿Qué fin tiene?	260
4.	¿Por qué fue introducido este procedimiento?	260
5.	¿A qué centros de protección se refiere la Ley Orgánica 1/1996 en su artículo 25?	260
6.	¿Qué dice la Fiscalía General del Estado?	261
7.	¿Y en cuanto a la franja de edad?	261
8.	¿Qué juzgado es el competente? ¿Qué tipos de internamientos hay?	262
9.	¿Se podría presentar en un Centro Residencial?	262
10.	¿Por qué se crearon este tipo de centros?	263
11.	¿Qué uso se le debe dar al ingreso de menores en estos procedimientos?	263
12.	¿Quién tiene legitimación?	263
13.	¿Es necesario la asistencia de abogado?	264
14.	¿Cabe el <i>habeas corpus</i> en este procedimiento?	265
15.	¿Qué pruebas se tienen que acordar?	265
16.	¿Es preceptiva la entrevista con los progenitores?	266
17.	¿Se asemeja a algún otro procedimiento de la Ley?	266
18.	¿Hay algún procedimiento para la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores?	266
19.	Por lo tanto, ¿qué fin tiene?	266
20.	¿Qué juzgado es competente?	267
21.	¿Qué tramitación tiene el expediente?	267
22.	¿Qué requisitos tiene?	267
23.	¿Hay algún procedimiento para la sustracción internacional de menores en la LEC?	268

24.	¿A qué se refiere?	268
25.	¿Qué instrumentos internacionales hay que tener en cuenta? . . .	268
26.	¿En España, a tenor de la LEC, quién resulta competente?	269
27.	¿Quién lo puede promover?	269
28.	¿Qué fin tiene?	270
29.	¿Qué dos aspectos son esenciales?	270
30.	Los tribunales españoles, ¿tienen que entrar al fondo del asunto para resolver el litigio?	271
31.	¿Se puede adoptar alguna medida cautelar para proteger a los menores en la sede del procedimiento?	271
32.	¿Qué papel tiene el Fiscal en las sustracciones internacionales? .	272
33.	¿Y la autoridad central?	273
34.	¿En España quién es?	273
35.	Según el Convenio de la Haya, ¿hay plazo para restitución?	273
36.	¿Hay acción directa de retorno?	274
37.	¿Hay excepciones al no retorno?	274
38.	¿Hay vista en el caso de que el menor se encuentre en España? ¿Y Sentencia?	274
39.	¿Existe algún procedimiento en la LEC que regula la oposición a resolución administrativa en materia de protección de menores?	275
40.	¿Introduce más novedades la Ley 26/2015?	276
41.	¿Qué carácter tiene este procedimiento? ¿Qué es el Juzgado competente?	276
42.	¿Es necesaria reclamación administrativa previa?	276
43.	¿Quién tiene legitimación? ¿Hay trámite de audiencia?	277
44.	¿Qué papel tiene el Ministerio Fiscal?	277
45.	¿Hay contradicción entre lo dispuesto en el art. 172.2 C y en el art. 780 LEC?	277

CAPÍTULO IV

DIVISIÓN DE PATRIMONIOS

IV.1.	PROCEDIMIENTO PARA LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA	280
1.	¿Cuál es el fin de este tipo de procedimientos?	280
2.	¿Cuáles son los principios básicos de la división de la herencia? .	280

3.	¿Qué juzgado es competente en cuestiones hereditarias? ¿Y si se acumulan varias acciones?	280
4.	¿Quién es competente para decidir acerca de un expediente de jurisdicción voluntaria para que los albaceas puedan efectuar actos de disposición de la herencia?	281
5.	En cuestiones hereditarias, ¿se puede adoptar un conflicto de competencia cuando la decisión de incompetencia territorial se suscita por declinatoria?	282
6.	¿Qué ocurre con el allanamiento de uno de los codemandados en el procedimiento de división de patrimonios si hay litisconsorcio? ¿Es posible? ¿Vincula al resto?	282
7.	¿Es posible que se acumulen en un proceso declarativo la división —partición y adjudicación— de varios patrimonios hereditarios, como el dos progenitores que han fallecido, cuyo patrimonio en vida era de naturaleza ganancial?	283
8.	En este caso, ¿se forma un único inventario confundiendo los bienes?	283
9.	¿Quién resultaría competente?	284
10.	¿Resulta aplicable las normas de división de patrimonios de los artículos 782 y siguientes a otros supuestos no contemplados expresamente, como la división de varios bienes de forma conjunta?	285
11.	¿Está el viudo legitimado para pedir la partición vía 782 LEC o por el contrario, a salvo las acciones de que dispone para hacer valer sus derechos o de su intervención en la partición instada por otros, el cónyuge viudo por su sola condición de legitimario con derecho al usufructo de parte de la herencia no está legitimado para pedir la partición e imponer a los partícipes en la comunidad hereditaria una división que no deseen?	286
12.	¿Y los acreedores?	286
13.	¿Y el cesionario de un heredero?	286
14.	¿Es posible la acumulación de la liquidación de la sociedad legal de gananciales del causante y la división de su herencia? ¿Hay una comunidad postganancial?	287
15.	¿Produce el efecto de suspensión del procedimiento?	289
16.	En aquellos casos que se discrepa de la formación de inventario 794.4, ¿es posible oponerse de forma genérica? ¿Qué efectos tiene?	290
17.	¿Es solo posible cuando el Órgano Judicial previamente hubiera acordado la intervención del caudal hereditario, bien fuera de oficio, o bien lo fuera a petición de parte, llevar a cabo el inventario judicial?	291

18.	En caso de contraerse segundo o ulterior matrimonio y disolverse el mismo, ¿es necesario demandar a la primera esposa si no fue liquidada la sociedad de gananciales?	293
IV.2.	LIQUIDACIÓN RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.	293
1.	¿Existen dos fases en la liquidación del régimen económico matrimonial?	293
2.	¿Se puede modificar la ganancialidad de un bien durante un procedimiento judicial?	294
3.	Lo decidido en sentencia firme que determina el inventario del artículo 809.2 LEC, ¿puede discutirse en el procedimiento previsto en el artículo 787.5 de la LEC?	295
4.	En un inventario de sociedad de gananciales, ¿es preceptivo acompañar una propuesta?	296
5.	¿Es posible acudir nuevamente al procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales cuando previamente se ha efectuado la misma en convenio regulador?	296
6.	¿Es posible hacer pronunciamientos declarativos en relación a la inclusión o exclusión de bienes de las sociedades de gananciales, en particular, proceder a la disolución del régimen económico matrimonial, prescindiendo del cauce procesal establecido, y acudiendo directamente al proceso declarativo?	297
7.	¿Es posible presentar demanda de juicio ordinario interesando la reintegración a la sociedad de gananciales de determinadas cantidades que se dicen indebidamente extraídas de la misma?	298
8.	Pero, ¿qué juzgado sería competente?	299
9.	¿Tiene legitimación pasiva la esposa frente a la reclamación que se dirige contra ella, después de la liquidación de la sociedad de gananciales y adjudicación de bienes, para cobrar una deuda que fue contraída por su esposo en el desempeño de su profesión durante la vigencia del régimen económico?	299
10.	¿Es posible adelantar la disolución del régimen económico al cese de convivencia?	300
11.	En una liquidación de gananciales, ¿es posible la adjudicación de un bien no divisible a una de las partes con el abono a la otra en metálico, si la otra se opone?	301
12.	¿Es posible que los coherederos puedan ejercitar la acción de división frente a otro coheredero para lograr la división de un bien hereditario sin necesidad de realizar la partición? ¿Qué pasa si hay un único inmueble?	302

13.	¿Cuándo termina el derecho de la comunidad de gananciales de gozar de los bienes privativos de los cónyuges?	303
14.	En caso de aportación de uno de los cónyuges de un bien privativo que ha sido incorporado a la sociedad de gananciales, ¿se valora conforme a la escritura de aportación a efectos fiscales o al valor de mercado en el momento de liquidación?	303
15.	¿Es posible recurrir en casación por ausencia de avalúo por perito?	304

CAPÍTULO V

PROCESOS MONITORIO Y CAMBIARIO

V.1.	JUICIO MONITORIO	306
1.	¿Cuál es el objetivo del proceso monitorio?	306
2.	¿Cuál es el origen y la razón de ser?	306
3.	¿Cuál es la distinción entre, de una parte, la exigencia documental precisa para superar el trámite de admisión de un proceso especial, como es el monitorio, efectuando el consiguiente requerimiento de pago, y de otra parte, la prueba de elementos esenciales para la estimación de la pretensión que pueda ser necesaria en caso de formularse oposición al monitorio y acudirse, por expresa disposición legal, a un juicio declarativo?	307
4.	¿Una hoja de encargo puede ser suficiente para admisión del monitorio?	308
5.	¿Es posible plantear en el proceso monitorio la cuestión de competencia por declinatoria?	308
6.	¿Qué juzgado es competente territorialmente en el juicio monitorio?	309
7.	¿Y si cambia de domicilio?	309
8.	¿Qué ocurre si uno de los demandados no tiene su domicilio en el partido judicial? ¿Es posible la acumulación?	309
9.	¿Se puede notificar por edictos en el Juicio Monitorio?	310
10.	¿Es correcto el archivo inicial del proceso monitorio cuando directamente se designa el domicilio del demandado fuera del partido judicial en el que se presenta la demanda?	311
11.	¿Y si el demandado está ingresado en un centro penitenciario? . .	311
12.	¿Es posible la adopción de medidas cautelares en el monitorio? .	312

13.	¿Cuáles son las principales novedades que ha producido la Ley 6/2023 en el monitorio?	312
14.	¿Cómo que se suprime el trámite de dar audiencia por abusividad?	313
15.	En un proceso monitorio, ¿el Juez debe examinar todas las cláusulas antes de que se haga el requerimiento? ¿Y en el juicio declarativo posterior?	313
16.	¿Es posible el control de abusividad en una ejecución de Resolución judicial que deriva de monitorio?	314
17.	¿Qué dice la jurisprudencia comunitaria? ¿Hay cosa juzgada? ..	314
18.	¿Y respecto a otros órganos jurisdiccionales que no son españoles que tengan un procedimiento similar al español?.....	315
19.	¿Es posible la existencia de vencimiento anticipado en un préstamo personal?.....	316
20.	¿Se puede presentar un juicio monitorio contra un Ayuntamiento?.....	316
21.	¿Es posible reconvenir en el juicio monitorio?.....	316
22.	La mera presentación de una demanda de juicio monitorio, ¿interrumpe la prescripción?	317
23.	¿Vinculan los motivos de oposición alegados en el juicio monitorio respecto al declarativo correspondiente?.....	318
24.	¿Y qué ocurre si introduce nuevos motivos de oposición?.....	319
25.	¿Hasta cuándo se puede aportar prueba?.....	319
26.	¿Qué valor probatorio tienen las certificaciones de deuda emitidas por los Bancos en los procesos monitorios?.....	320
27.	¿Es necesario aportar en el ordinario anterior la documental aportada en el monitorio?	320
28.	¿Puede presentar un juicio monitorio un Letrado?	321
29.	¿Se permite cobrar al deudor moroso los honorarios de abogado en los casos de este tipo de procedimiento?	322
30.	¿Es posible acumular acciones en el juicio monitorio?.....	323
31.	¿Y la acumulación subjetiva de acciones?.....	324
32.	¿Conocen exclusivamente de los procedimientos monitorios los juzgados de instancia o también los mercantiles?	325
33.	¿Qué ocurre con el proceso monitorio europeo?.....	325
34.	¿Cómo se articula en nuestro ordenamiento el proceso monitorio europeo? ¿Hay regulación supletoria?	326
35.	¿Hay algún problema con el requerimiento de pago entre empresas?	326

36.	Por lo tanto, en el monitorio europeo, ¿hay que controlar la existencia de cláusulas abusivas?	326
37.	¿Qué conclusión sacamos?	328
V.2.	JUICIO CAMBIARIO	328
1.	¿Para qué está pensado el juicio cambiario?	328
2.	¿Por qué esa importancia?	328
3.	¿Es un proceso declarativo o de ejecución? ¿Se pueden acordar embargos? Si es así, ¿qué carácter tendrían?	328
4.	Pero entonces, ¿cuál es la naturaleza del juicio cambiario?	329
5.	¿Qué juzgado es competente para conocer del Juicio cambiario? ¿Es posible la sumisión expresa o tácita? ¿Es posible que conozca un juzgado distinto?	330
6.	En caso de personas jurídicas, ¿qué ocurre si tiene delegación en otra localidad?	330
7.	¿Qué ocurre con los juicios cambiarios iniciados antes de la declaración de concurso?	331
8.	Para iniciar el juicio cambiario, ¿es necesario el original o es suficiente con la copia de la letra de cambio, cheque o pagaré? En caso de que sea necesario el título original, ¿se puede subsanar su aportación?	331
9.	¿Qué consecuencia tiene la falta de antefirma en un pagaré por apoderado de una sociedad en el caso de su circulación cambiaria mediante endoso?	331
10.	¿Qué control hace el juez cuando se presenta un juicio cambiario?	332
11.	¿Hay alguna protección especial en caso de consumidores?	332
12.	En el juicio cambiario, ¿cuáles son las excepciones personales oponibles por el deudor cambiario frente al tenedor de un pagaré?	333
13.	¿Y la compensación?	334
14.	¿Es oponible a terceros el cese no inscrito del administrador como consecuencia del principio de publicidad registral?	335
15.	¿Es posible oponerse a una ejecución cambiaria alegando, simultáneamente, la falta de provisión de fondos y la condición de la letra de favor o complacencia?	335
16.	En los casos de pagaré, ¿qué efectos tiene la falta de defectos en timbre?	336
17.	¿Se puede emitir un pagaré al portador?	336

18.	¿Y si circula el título?	337
19.	¿En qué consiste la condición de letra de favor o complacencia?	337
20.	¿Es compatible la imputación de pagos en el juicio cambiario como motivo de oposición?	338
21.	¿Qué pueden alegar los avalistas?	338
22.	¿Produce el juicio cambiario efectos de cosa juzgada?	339
23.	¿Es posible suspender el proceso cambiario por prejudicialidad civil?	340
24.	¿Se puede reconvenir en el juicio cambiario?	341
25.	¿Tiene legitimación pasiva la demandada que firmó el pagaré sin hacer constar en la antefirma que intervenía en representación de su marido?	342
26.	¿Se puede notificar el juicio cambiario por medio de edictos?	342
27.	¿Es necesario abogado y procurador en el juicio cambiario?	343
28.	¿Es posible la acumulación objetiva y subjetiva?	344

CAPÍTULO VI

PROCESO DE EJECUCIÓN

PROCESO DE EJECUCIÓN	346
1. ¿Es necesario que la escritura pública presentada como título ejecutivo sea primera copia?	346
2. ¿Es posible apreciar la caducidad de la acción ejecutiva, tras el plazo de cinco años desde la firmeza de la resolución judicial, en prestaciones de tracto sucesivo?	346
3. ¿Existe cosa juzgada respecto de los litigantes que ejercitan de forma individual la acción que instaron de forma colectiva, desistiendo de la misma en el transcurso del proceso?	347
4. ¿Pueden las asociaciones de consumidores solicitar la declaración individual de quiénes son los beneficiarios de la estimación de una acción colectiva en base al art. 519 LEC?	348
5. ¿Existe cosa juzgada respecto de los pronunciamientos dictados en la ejecución?	350
6. ¿Puede solicitarse el cumplimiento de una obligación de hacer o no dineraria presentando un título no judicial con la demanda ejecutiva?	350

7.	¿Puede ejecutarse una sentencia constitutiva de división de cosa común que se realizará a falta de acuerdo mediante pública subasta?	351
8.	¿Son susceptibles de despacho de ejecución las sentencias que declaran la nulidad de un contrato?	352
9.	¿Se puede ejecutar la hipoteca por la entidad bancaria que adquirió en bloque otra entidad, sin necesidad de inscripción registral de la transmisión?	353
10.	¿Es válido a efectos de ejecución la presentación de un título ejecutivo europeo sin firma alguna?	354
11.	¿Puede seguirse el proceso de ejecución contra los herederos del ejecutado fallecido?	355
12.	¿Puede aplicarse la normativa de consumo al fiador persona física de una póliza de préstamo otorgada a una empresa mercantil?	356
13.	¿Hay condena en costas cuando el juzgado resuelve sobre la oposición a la ejecución por motivos procesales, y debe tramitarse también por motivos de fondo?	357
14.	¿Pueden acumularse dos ejecuciones seguidas por la misma ejecutante sirviéndose de dos títulos con una garantía hipotecaria sobre las mismas fincas, y suscritos por los mismos deudores y avalistas?	358
15.	¿Puede notificarse el auto que despacha ejecución de título judicial al Procurador del ejecutado que le representó en el juicio declarativo anterior? ¿Y en dirección electrónica habilitada?	358
16.	¿Es necesaria la intervención de Procurador y Abogado para la ejecución de una Tasación de Costas por importe inferior a 2.000 euros, derivada de un Juicio Verbal que sí precisó la intervención de estos profesionales?	359
17.	Si el proceso de ejecución permanece inactivo en el plazo de caducidad de dos años (arts. 236 ss. LEC) o de cinco años (art. 518 LEC), ¿se produce la caducidad de la instancia?	360
18.	¿Las costas de la ejecución son independientes de las costas del incidente de oposición a la misma?	360
19.	¿Son exigibles en caso de disfrutar del beneficio de justicia gratuita?	361
20.	¿Puede despacharse ejecución contra la sociedad de gananciales?	361
21.	¿Puede despacharse ejecución contra el fiador solidario del condenado en sentencia?	362
22.	¿Puede dirigirse la ejecución contra los administradores de la empresa condenada?	362

23.	¿Y si se trata de miembros de una sociedad civil?	363
24.	¿Puede dirigirse la demanda ejecutiva, en un procedimiento de ejecución hipotecaria, sólo contra el titular registral del bien hipotecado, y no contra el deudor del préstamo?	364
25.	Una vez despachada ejecución, ¿puede el juzgado revisar de oficio su competencia territorial?	364
26.	¿Es necesaria la notificación al demandado del Decreto que pone fin al monitorio para abrir la vía ejecutiva?	365
27.	El art. 548 LEC regula un plazo de espera para despachar ejecución de 20 días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado. ¿Existen excepciones a este plazo?	365
28.	¿Puede alegarse falta de legitimación en el proceso de ejecución?	366
29.	¿Existe la declaración de rebeldía en el proceso de ejecución? . .	367
30.	La inscripción de un Decreto de Adjudicación, como resolución definitiva que es, ¿requiere que transcurran los plazos que para la acción de rescisión establece el art. 502 LEC?	367
31.	¿Cabe despachar ejecución provisional para practicar la anotación preventiva de la sentencia no firme?	368
32.	¿Cabe recurso de apelación contra el Auto que resuelve el recurso de revisión contra el Decreto de medidas ejecutivas dictado tras el despacho de ejecución?	369
33.	¿En qué consiste la posibilidad de denunciar la infracción de normas que regulen los actos concretos del proceso de ejecución que prevé el art. 562 LEC?	369
34.	¿Cabe recurso de apelación en la ejecución contra los Autos definitivos, como se establece en el art. 455 LEC?	369
35.	¿Puede alterarse en un juicio declarativo posterior lo acordado en el proceso de ejecución cuando se trata de un título ejecutivo extrajudicial?	371
36.	La existencia de prejudicialidad civil, ¿suspende el proceso de ejecución?	372
37.	En caso de declaración de concurso del deudor hipotecario, ¿puede proseguir la ejecución contra el hipotecante no deudor? .	372
38.	¿Qué importe podrán alcanzar las costas presupuestadas para la ejecución en caso de vivienda habitual del deudor?	373
39.	¿Es necesario que la resolución judicial condene al pago de intereses para que estos se devenguen y sean exigibles en la ejecución?	374

40.	¿Cuál es el día inicial del cómputo de los intereses del art. 576 LEC?	374
41.	¿Pueden ampliarse, en la vista de oposición a la ejecución y por el mismo concepto, las cantidades inicialmente despachadas? ..	375
42.	¿Puede realizarse de oficio el control de abusividad de cláusulas en los títulos ejecutivos no judiciales una vez dictado el Auto despachando ejecución?	375
43.	Cuando tras la ejecución de la hipoteca y subastada la finca, el acreedor solicita nuevo despacho de ejecución por la deuda pendiente conforme al art. 579 LEC, ¿es posible realizar en dicho momento procesal el control de abusividad de las cláusulas del préstamo?	376
44.	¿Puede despacharse ejecución contra los fiadores tras la ejecución hipotecaria, si no se les notificó la demanda ejecutiva inicial?	377
45.	El plazo de caducidad de 5 años, ¿es de aplicación a los títulos ejecutivos extrajudiciales?	377
46.	¿Puede practicarse el embargo antes del requerimiento de pago en las ejecuciones de título no judicial?	378
47.	¿Procede la condena en costas a la parte ejecutada si realizó el pago tras la presentación de la demanda ejecutiva, pero antes del Auto despachando ejecución?	378
48.	¿Cabe imponer costas al ejecutado que paga tras el despacho de la ejecución, cuando se trata de Ejecución Provisional de sentencias?	379
49.	¿Puede embargarse «toda cantidad» que deba pagar a la demandada «cualquier tercero»?	379
50.	¿Es nulo el embargo de la cuenta donde el ejecutado ingresa su salario?	379
51.	¿Es posible imponer multas coercitivas a las empresas o entidades que no practiquen los embargos o retenciones ordenados por el órgano judicial?	380
52.	El orden de prelación de bienes a embargar que establece el art. 592 LEC, ¿es vinculante para el órgano judicial?	380
53.	¿Puede subastarse un inmueble sin haberse practicado la anotación preventiva de su embargo?	381
54.	¿Pueden embargarse bienes que no pertenezcan al ejecutado? ..	381
55.	El auto que resuelve la tercería de dominio, ¿sirve a efectos de determinar la titularidad del bien?	382
56.	¿Pueden embargarse los instrumentos o medios profesionales del ejecutado?	382

57.	¿Son una excepción las pensiones alimenticias a los límites o porcentajes establecidos en el art. 607 LEC?	383
58.	¿Es posible denunciar la nulidad del embargo sin personarse en la ejecución?	383
59.	Si el embargo inicialmente realizado resulta infructuoso o insuficiente, ¿puede procederse al aumento de los bienes embargados o mejora del embargo?	384
60.	¿Cuál es el momento en el que debe interponerse la tercería de mejor derecho?	384
61.	¿Qué efecto tiene en el proceso el allanamiento del ejecutante en la tercería de mejor derecho?	385
62.	¿Qué garantías pueden adoptarse para asegurar la traba de vehículos?	385
63.	¿Puede ordenarse que el arrendatario pague las rentas que debe al arrendador ejecutado al ejecutante?	386
64.	¿En qué supuestos procede acordar la medida de administración judicial?	386
65.	El embargo de un bien inmueble, ¿existe desde que se practica la anotación preventiva del mismo en el Registro de la Propiedad? .	387
66.	¿Puede el depositario judicial de un bien mueble cobrar por ello?	387
67.	¿Puede nombrarse un administrador judicial que actúe de forma mancomunada con el responsable o administrador de la propia empresa?	388
68.	¿Hay casos en la ejecución judicial de entrega directa de bienes sin necesidad de previo avalúo ni subasta?	388
69.	¿Cómo se realiza el embargo de participaciones sociales de una mercantil?	389
70.	¿Es revisable por el órgano judicial la valoración de los bienes embargados que realiza el perito correspondiente?	389
71.	En el caso de llegarse a un acuerdo entre ejecutante y ejecutado en esta forma de realización sobre bienes inmuebles susceptibles de ser anotados registralmente, ¿sería obligado para el Tribunal el dictar la resolución aprobatoria?	390
72.	¿Puede denegarse la celebración de la subasta si los bienes tienen escaso valor?	390
73.	En caso de subasta de inmuebles, ¿qué sucede con las cargas inscritas en el Registro de la Propiedad?	391
74.	¿Puede cederse de forma parcial el remate obtenido en la subasta?	391
75.	¿Puede cederse el remate tras el Decreto de Adjudicación?	392

76.	¿Es necesario acreditar el pago de la cesión en caso de adjudicación sin remate?	392
77.	En caso de subastas extrajudiciales ante Notario, ¿puede el fedatario público acordar la no aprobación del remate?	393
78.	En el caso de subasta de bienes inmuebles, ¿puede aprobarse el remate por precio que no alcance el 50% del valor de tasación? .	393
79.	¿Rigen las normas sobre la subasta de la LEC para enajenaciones procedentes de la disolución de un condominio?	394
80.	¿Se pueden cancelar las cargas posteriores cuando el decreto de adjudicación —y el mandamiento de cancelación de cargas— es presentado en el Registro de la Propiedad una vez caducada la anotación preventiva de embargo de la que trae causa?	394
81.	La cancelación de las cargas posteriores que acuerda el Decreto de Adjudicación tras la subasta del inmueble, ¿lleva consigo la extinción del crédito inscrito?	395
82.	Si no se consigna el resto del precio del remate, se produce la quiebra de la subasta y la pérdida del depósito. Si con el importe del depósito se satisface la deuda, ¿se celebra nueva subasta? . .	395
83.	¿Es preceptiva la celebración de una comparecencia para resolver sobre el derecho del tercero ocupante a permanecer en la finca subastada?	396
84.	¿Son deudores personales del crédito los terceros adquirentes del bien hipotecado?	396
85.	¿Puede procederse a la inmatriculación de la finca o a la reanudación del tracto sucesivo en el proceso de ejecución?	397
86.	¿Existe un porcentaje mínimo sobre el valor de tasación para que cuando la subasta ha resultado desierta, el ejecutante se adjudique una finca que no constituye vivienda habitual del deudor? . .	397
87.	¿Cuál es la vía procesal para obtener la posesión del inmueble adjudicado en subasta si transcurre un año desde la adquisición del inmueble por el rematante o adjudicatario?	398
88.	¿Puede acordarse el lanzamiento posterior si en el incidente de ejecución fue denegado?	398
89.	¿Puede exigirse una deuda garantizada con hipoteca mediante otro procedimiento distinto al de la ejecución hipotecaria?	399
90.	¿Es necesario dirigir la demanda de ejecución hipotecaria al fiador o avalista para exigirle el pago de la deuda?	399
91.	En el procedimiento de ejecución hipotecaria, intentado sin efecto el requerimiento en el domicilio que resulte del Registro, ¿cabe practicar el requerimiento de pago por edictos?	400

92.	¿Basta la presentación de certificación del Registro de la Propiedad con cualquier copia de la escritura de hipoteca para promover la ejecución hipotecaria?	400
93.	¿Puede acordar la cancelación de la nota marginal de certificación de cargas un órgano judicial distinto al que acordó su expedición?	401
94.	¿Puede el acreedor hipotecario solicitar el lanzamiento del poseedor de la finca una vez obtenida judicialmente su administración interina?	401
95.	En casos de suspensión de la ejecución por la comunicación de inicio de negociaciones previas al concurso, ¿se alza de forma automática la suspensión una vez transcurrido el plazo legal para dichas negociaciones?	402
96.	¿Debe limitarse la demanda de ejecución hipotecaria a la reclamación comprendida en la cobertura hipotecaria?	402
97.	¿Es lícito y aplicable el vencimiento anticipado del préstamo en los créditos hipotecarios?	402
98.	¿En qué fase procesal puede hacerse valer la no aplicación del vencimiento anticipado del préstamo?	403
99.	¿Puede oponerse como motivo de oposición a la ejecución la abusividad de cláusulas obrantes en el título ejecutivo?	404
100.	¿Puede oponer la abusividad de las cláusulas del título ejecutivo el ejecutado que no tiene la condición de consumidor?	404
101.	¿Debe suspenderse por prejudicialidad penal el procedimiento de ejecución si se sigue causa penal por estafa cometida mediante el título ejecutivo?	405
102.	¿Puede modificarse en el procedimiento de ejecución de sentencias algún aspecto contenido en el título ejecutivo?	405
103.	Si el título contiene la obligación de entregar una cosa, y esta presenta defectos, ¿se entiende cumplida la obligación?	406
104.	¿Puede reivindicar el arrendatario los objetos y muebles de su propiedad que no retiró en el acto del lanzamiento?	406
105.	¿Puede el arrendatario, tras el arriendo, retirar las mejoras que hubiese hecho en el inmueble?	407
106.	De hacerse constar en el lanzamiento la existencia de desperfectos en el inmueble originados por el ejecutado o los ocupantes, ¿se podrá acordar la retención y constitución en depósito de bienes suficientes del posible responsable?	407
107.	Si el ejecutado hace entrega voluntaria de las llaves de la vivienda, y con posterioridad se levanta acta por la Comisión Judicial del estado en el que se encuentra la finca, ¿cuándo se entiende entregada la posesión de la vivienda?	408

108.	¿Es preceptivo el ofrecimiento de alquiler social con carácter previo a acordar el lanzamiento de una vivienda?	408
109.	Cuando el hacer a que obligue el título ejecutivo no sea personalísimo, si el ejecutado no lo llevara a cabo en el plazo señalado y se opte por la indemnización, ¿resultaba procedente la designación de un perito que haga la valoración de daños y perjuicios?	409
110.	Cuando la sentencia condene a emitir una declaración de voluntad, ¿es necesario que el Juez supla la voluntad no emitida en la escritura notarial?	409
111.	¿En qué casos pueden imponerse multas de apremio al ejecutado?	410
112.	En casos de hacer personalísimo, si transcurre un año sin que el ejecutado realice la prestación, ¿puede modificarse el objeto de la ejecución?	410
113.	Si el condenado a no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, ¿cabe el abono de indemnización de daños y perjuicios e imposición adicional de multas?	410
114.	Cuando se plantea una previa liquidación para cumplimiento voluntario de la sentencia, antes de ser instada la ejecución, ¿se puede despachar ejecución en relación con una cuestión previamente controvertida?	411
115.	¿Es preciso acudir siempre a la vía del art. 712 LEC para liquidar los intereses que establece el título ejecutivo?	412
116.	¿Puede alegarse abusividad de los intereses en el trámite de liquidación de los arts. 712 y siguientes de la LEC?	412
117.	¿Puede ejecutarse un lanzamiento si en el proceso declarativo no se tramitó el incidente previo de vulnerabilidad?	413
118.	¿Es preciso tramitar el incidente previo de vulnerabilidad para realizar la subasta de un inmueble?	416
119.	¿Hay que acreditar la no vulnerabilidad social del ejecutado en la demanda ejecutiva cuando el ejecutante no es un gran tenedor de inmuebles?	417
120.	¿Existe identidad entre el incidente previo de vulnerabilidad social y el de declaración de título suficiente de los ocupantes para permanecer en la finca de los artículos 661, 675 y 704 de la LEC?	419
121.	¿Es aplicable el plazo del mes que establece el art. 704 de la LEC para desalojar la vivienda en los casos de división de cosa común?	421
122.	¿Ante qué órgano debe solicitarse la ejecución provisional de las sentencias dictadas en primera instancia?	421

123.	¿Ante qué órgano debe solicitarse la ejecución provisional de las sentencias dictadas en segunda instancia (apelación)?	422
124.	¿Es necesario acompañar a la demanda ejecutiva el poder otorgado al Procurador?	422
125.	¿Tiene efectos de cosa juzgada la denegación del despacho de ejecución fundado en la existencia de cláusulas abusivas en el título?	423
126.	¿Tiene efectos de cosa juzgada la resolución de la oposición al despacho de ejecución fundado en la existencia de cláusulas abusivas en el título?	423
127.	¿Puede realizarse el requerimiento de pago en la ejecución a través de una sede judicial electrónica?	423
128.	¿Puede fundamentarse la oposición a la ejecución hipotecaria no haberse fijado el tipo de subasta conforme a la normativa vigente?	424
129.	El incumplimiento reiterado del régimen de visitas en procesos de familia, ¿puede fundamentar la modificación de la custodia en el proceso de ejecución?	425
130.	¿Es obligatorio el uso de Lexnet para presentar la demanda ejecutiva por personas jurídicas en procesos que no requieren comparecencia mediante Procurador?	426
131.	¿Pueden entregarse cantidades embargadas con carácter periódico mediante el dictado de una única resolución hasta el completo pago?	426
132.	¿Puede realizarse el control de abusividad de cláusulas que no fundamenten la ejecución o no determinen la cantidad exigible?	427
133.	¿Procede la imposición de costas al ejecutante si se aprecia en la ejecución la existencia de cláusulas abusivas?	427
134.	¿Procede la nulidad de actuaciones frente al auto que despacha ejecución sin realizar pronunciamiento sobre la abusividad de las cláusulas?	428
135.	¿Puede alegarse situación de vulnerabilidad ante el lanzamiento de un cónyuge de la vivienda familiar en ejecución de sentencia que atribuye el uso de la vivienda al otro cónyuge?	428

CAPÍTULO II

JUICIO VERBAL COMÚN

Antonio MACLINO NAVARRO

II.1. PROLEGÓMENOS

El juicio verbal (viene regulado en el Título III, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil —a partir de ahora, LEC—). Se han producido una serie de reformas de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil que han afectado a este proceso declarativo. La última reforma es la contenida a raíz de la publicación del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, concretamente, el art. 103 que modifica nuestra ley rituarial procesal. Su entrada en vigor se produjo a los tres meses de su publicación en el BOE (según se especifica en la Disposición final novena, apartado segundo, *in fine*), es decir, a partir del 20 de marzo de 2024.

La tramitación de un proceso por las normas del juicio verbal puede tener lugar por razón de la materia o por razón de la cuantía. Por razón de la cuantía se tramitarán por las normas del juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de 15.000 euros y no se refieran a aquellas materias que han de tramitarse por el juicio ordinario (artículo 250.2 de la LEC). Por razón de la materia se decidirán por el juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las específicamente enumeradas en el citado precepto, como veremos a lo largo de este capítulo.

A continuación, abordaremos cuestiones generales a los juicios verbales sin tramitación especializada, ahondando más adelante en las particularidades que presenta el juicio verbal según la materia de que se trate.

II.2. CUESTIONES GENERALES

A. POSTULACIÓN Y ASISTENCIA LETRADA

1. ¿PUEDE LA PARTE COMPARECER POR SÍ MISMA EN LOS JUICIOS VERBALES?

Sí, siempre que se trate de un juicio verbal por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros (tal como se prevé en el art. 23 LEC).

2. ¿CÓMO PUEDE OTORGARSE EL PODER?

Es una cuestión que ha sido recientemente modificada por el art. 103.4 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. Se permite apoderar por comparecencia electrónica, a través de una sede judicial electrónica, en el registro electrónico de apoderamientos judiciales *apud acta* (creado por Orden PCM/1384/2021, de 9 de diciembre, por la que se regula el Registro Electrónico de apoderamientos en el ámbito de la Administración General del Estado y el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos). También se permite ante notario o de mediante comparecencia —personal o electrónica— ante el letrado de la Administración de Justicia.

3. ¿CÓMO PUEDE ACREDITARSE?

Mediante la certificación de la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales o mediante consulta automatizada orientada al dato que confirme la inscripción de esta en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, cuando el sistema así lo permita (esta última es una novedad de la nueva reforma operada en la LEC). La reforma ha suprimido la exigencia de que la copia electrónica del poder notarial de representación, informática o digitalizada, se acompañe al primer escrito que el procurador presente (se derogó el art. 24.2 LEC).

4. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PODER ES SUBSANABLE, PERO ¿CUÁNDO DEBE ENTENDERSE REALIZADA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA? ¿A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO SIN PODER O A LA FECHA DE SUBSANACIÓN?

Ha sido resuelta esta cuestión en la STS 28 de febrero 2023. Se planteó la demanda sobre impugnación de acuerdo societario el 23 de marzo 2018, advirtiéndose que la representación se acreditará mediante apoderamiento *apud acta* en el momento procesal oportuno. Finalmente, tras requerimiento del Juzgado, se presentó el poder en fecha 17 de abril 2018. La cuestión afectaba a la excepción de caducidad de la acción opuesta por la sociedad demandada con base en que la falta de apoderamiento había sido subsanada, una vez transcurrido el plazo de un mes previsto para la impugnación del acuerdo.

El Alto Tribunal razonó que el otorgamiento del poder de representación al procurador realizada con posterioridad al plazo de ejercicio de la acción no supone la extemporaneidad de la demanda si esta fue presentada dentro de plazo. «Conforme al art. 410 LEC la litispendencia, a todos los efectos procesales, se inicia con la interposición de la demanda, si finalmente es admitida. En el presente caso la admisión de la demanda por el letrado de la Administración de la Justicia tuvo lugar el 14 de marzo de 2017, y según la norma de reciente cita, sus efectos se producen desde la presentación, esto es, desde el día 24 de febrero anterior. Ciertamente la finalidad del referido precepto es evitar que la demora en la admisión imputable al órgano judicial puede provocar perjuicios a los derechos del actor, entre ellos la caducidad de la acción. Esta finalidad debe entenderse extensiva al presente caso en el que se hacía constar en la misma demanda que la representación del procurador se acreditaría "mediante apoderamiento *apud acta*". Con ello el actor ya ha cumplido la carga procesal que le es imputable relativa a esa representación. Posteriormente deberá completar esa actuación compareciendo el día y hora que el órgano judicial le señale para formalizar el otorgamiento. El juzgado de primera instancia entendió insuficiente la referencia sobre esta materia contenida en el escrito rector, y estimó necesario para enervar el efecto de la caducidad que en aquel escrito se hubiese solicitado expresamente al juzgado el señalamiento de día y hora para el otorgamiento. Con ello incurre en un exceso de formalismo, pues esa petición debe entenderse en todo caso implícita en la manifestación que se hace de optar por la modalidad de apoderamiento *apud acta*, modalidad que requiere de una

actuación subsiguiente del propio juzgado, para concretar el momento de la necesaria comparecencia» (fundamento de derecho séptimo).

5. EN LOS CASOS DE JUICIO VERBAL SIN INTERVENCIÓN PRECEPTIVA DE ABOGADO Y PROCURADOR, ¿PUEDE ACUDIRSE A LA VISTA CON ESTOS PROFESIONALES SIN HABER ADVERTIDO ESTA CIRCUNSTANCIA A LA CONTRAPARTE?

El art. 32 LEC regula un procedimiento basado en el principio de igualdad de armas, en virtud de los cuales si la parte actora o el demandado pretende actuar con estos profesionales —cuando no es necesario— se comunica esta circunstancia a la contraparte con el fin de evitar un desequilibrio en las oportunidades de defensa de su respectiva pretensión, pudiendo, en su caso, solicitar el derecho a la asistencia jurídica gratuita. De la lectura del precepto se deduce que el legislador pretendía evitar la indefensión. Ello no impide que un justiciable se persone con estos profesionales en un momento posterior, siempre que se avise esta circunstancia a la contraria o que el mismo Juzgado avise, de forma genérica, cuando se produce la citación, que pueden acudir a la vista con profesionales, si así lo consideran conveniente. Aunque son resoluciones antiguas, se citan las siguientes. La SAP Cantabria de 3 noviembre de 2005: «...lo determinante es el escrupuloso respeto del derecho de defensa de cada litigante, si el juez, al inicio del juicio verbal, comprueba que una de las partes ha acudido asistida de letrado, y no la otra, deberá poner esta circunstancia en conocimiento de la segunda, y ofrecerle la posibilidad de suspender el juicio a fin de que comparezca, si así lo desea, asistido de letrado. Dicha parte, en tal momento, deberá pronunciarse acerca de su voluntad de litigar con abogado o sin él. Si no considera necesaria esa asistencia técnica, no habrá obstáculo alguno para que el juicio continúe. Pero si dicha parte, a la vista de que la contraria actúa con abogado, decide también ella comparecer en juicio con abogado, entonces deberá suspenderse la vista». La SAP Almería de 10 abril de 2012, en relación a la indefensión que puede producirse aunque el litigante, que actúa en nombre propio, tenga la profesión de letrado: «Afirma la demandada que el actor es letrado en ejercicio, colegiado en Almería pero, aunque sea así, lo cierto es que interpuso la demanda a título personal, en su propio nombre y derecho; que en la misma condición acudió al acto de la vista y que con ese status de litigante exclusivamente fue tratado, como resulta manifiesto mediante el visionado del soporte informático de dicho acto, aparte de que el actor, una vez informado de que el demandado dispone de asistencia letrada, tiene pleno derecho a acudir al juicio defendido por letrado de su libre elección, sea o no a su vez letrado él mismo, siendo por ello esencial que primero conozca el hecho de esa asistencia letrada del demandado cuya existencia no llegó a saber precisamente por incumplimiento del art. 32.3 encontrándose en el acto del juicio ya con la situación consumada».

6. EN EL CASO DE QUE SOLO UNA PARTE ASISTA A LA VISTA CON ASISTENCIA LETRADA, NO SIENDO PRECEPTIVA, SIN HABERSE COMUNICADO ESTA CIRCUNSTANCIA CON ANTERIORIDAD, DEBE ADVERTIRSE POR EL JUEZ, ANTES DEL INICIO DEL ACTO PROCESAL, QUE PUEDE ESTAR ASISTIDO POR PROFESIONAL, PERO ¿DEBE TAMBIÉN ADVERTIR QUE PUEDE SOLICITAR ABOGADO MEDIANTE LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA? ¿PODRÍA HABLARSE DE INDEFENSIÓN?

La respuesta necesariamente debe ser afirmativa para no causar una posible indefensión con la consiguiente nulidad de actuaciones. La STC (primera) de 19 junio de 2006 razonaba lo siguiente: «En este mismo sentido, en efecto, este Tribunal ha venido declarando, como señala la STC 105/1996, de 11 de junio, FJ 2, que "para la efectividad del derecho a la defensa y asistencia letrada que se reconoce en el art. 24.2 CE, los órganos judiciales deben, en principio, acordar la suspensión del curso del procedimiento hasta tanto no le sea nombrado al litigante que carece de recursos económicos o que se ve en la imposibilidad de contar con un Letrado de su elección, un Abogado del turno de oficio que asuma su defensa técnica en el proceso (SSTC 28/1981, 245/1988, 135/1991, 132/1992, 91/1994, 175/1994)"» (fundamento de derecho tercero).

7. EN CASO DE VENCIMIENTO ¿CUÁNDO PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS SI SE HA SERVIDO UNA PARTE DE PROFESIONALES CUANDO NO ERA NECESARIA SU INTERVENCIÓN?

El art. 32.5 LEC dispone que «se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio». El Tribunal Constitucional en su Auto de 26 de septiembre de 2006 (ROJ: ATC 333/2006 – ECLI:ES:TC:2006:333A) razonaba lo siguiente: «este Tribunal reconoce igualmente la razonabilidad del elemento diferencial establecido por el legislador en el art. 32.5 LEC (la distancia al lugar de la celebración del juicio), habida cuenta de que, por un lado, ese derecho de reembolso de los honorarios de Letrado se reconoce a quien, ostentando una posición plenamente amparada por el Derecho, encuentra mayores dificultades para comparecer y defenderse a sí mismo, aunque lo autorice la ley, al tener su domicilio en lugar distinto de aquél en el cual debe celebrarse el juicio, y de que, por otro lado, la norma se inserta en el seno del ordenamiento procesal civil, en el que las partes, o bien pueden comparecer y defenderse por sí mismas, o bien, de hacerlo a través de terceros, deben, para ello, servirse de quienes ostentan la exclusividad de la representación y defensa procesal de las partes, es decir, a través de Abogado y Procurador (arts. 436 y 438 LOPJ). Por ello resulta razonable y coherente con la finalidad expuesta que, aun no siendo preceptivo legalmente, cuando la parte tenga dificultades para comparecer y defenderse por sí misma en juicio, dificultades indirectamente objetivadas por la ley en la distancia de su domicilio respecto del lugar de celebración del juicio, pueda hacerlo a través de quienes tienen atribuidas legal-

mente las funciones de representación y defensa procesal, y que, con sujeción a ciertos límites, los gastos que genere esa intervención puedan incluirse en el contenido de las costas a cuyo pago sea condenada la parte contraria». El criterio de la dificultad del desplazamiento para justificar la consecuencia legal de la acción de repetición en sede de costas de los gastos de defensa y representación queda matizado en los casos en que no se aprecia dicha dificultad, bien por tratarse de poblaciones muy próximas o incluso limítrofes, bien por permitirse la actuación telemática.

B. COMPETENCIA

1. EN LOS JUICIOS VERBALES NO SERÁ VÁLIDA LA SUMISIÓN EXPRESA O TÁCITA, NO TENIENDO CARÁCTER DISPOSITIVO LAS NORMAS DE COMPETENCIA TERRITORIAL, PERO ¿CUÁNDO PUEDE CONTROLARSE LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL? ¿ES ILIMITADA ESTA POSIBILIDAD?

El art. 58 LEC dispone que el Letrado de la Administración de Justicia examinará la competencia territorial inmediatamente después de presentada la demanda. El Auto del Tribunal Supremo de 20 de marzo 2018 razonaba lo siguiente: «i). Cualquiera que sea la pretensión ejercitada en el juicio verbal, la competencia territorial se determina siempre de forma imperativa con arreglo a los fueros legalmente establecidos para cada caso: en primer lugar, el fuero especial que corresponda conforme a las previsiones del art. 52 LEC; y en su defecto, los fueros generales relativos al domicilio o residencia del demandado (art. 50 LEC para las personas físicas y art. 51 LEC para las personas jurídicas y entes sin personalidad). Este es el criterio mantenido por esta sala desde su auto de Pleno de 28 de septiembre de 2010 (conflicto 419/2009). ii) En relación con el límite temporal para el control de oficio de la competencia, en nuestro auto del Pleno de 9 de septiembre de 2015 (conflicto 87/2015), seguido por esta sala en los conflictos posteriores (autos de 17 de enero de 2018, 24 de enero de 2018 y 7 de febrero de 2018 en conflictos 201/2017, 190/2017 y 207/2017, entre los más recientes), hemos declarado: "... que no cabe dar un mismo tratamiento procesal a la competencia objetiva y a la territorial, y que la necesidad de conciliar el tenor del art. 58 LEC, que opta por limitar el control de oficio al momento inmediatamente posterior a la presentación de la demanda, con lo dispuesto en los arts. 416 y 443.3 LEC, que posibilitan un control de oficio en momentos posteriores, aconseja adoptar una solución intermedia, consistente en que el control de oficio de la competencia territorial durante la fase declarativa de los juicios ordinario y verbal tenga su límite, respectivamente, en el acto de la audiencia previa y en el acto de la vista (...)». (fundamento de derecho primero). Dado que no es preceptiva la celebración de la vista, tras la reforma de la LEC en 2015, el Alto Tribunal concluía lo siguiente: «en atención a la posibilidad que legalmente se reconoce de no celebrar vista tras la Ley 42/2015, procede matizar esta doctrina en el sentido de que en el juicio verbal, y en el supuesto de que finalmente las partes no interesen la celebración de vista, el límite temporal para el examen de oficio de la competencia territorial será el momento en que las actuaciones pasen al juez para que, de acuerdo

CAPÍTULO III

PROCESOS ESPECIALES: CAPACIDAD, FILIACIÓN, MATRIMONIALES Y DE MENORES

Francisco Juan HERNÁNDEZ BAUTISTA

Marta SÁNCHEZ ALONSO

III.1. PROCEDIMIENTO PARA LA PROVISIÓN DE APOYOS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA

Francisco Juan HERNÁNDEZ BAUTISTA

1. ¿QUÉ HA SUPUESTO UN PUNTO DE INFLEXIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN ESTA MATERIA?

La Ley 8/2021 reforma la legislación civil y procesal para brindar apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

La L 8/2021 no define qué es la discapacidad ni concreta cuándo la persona con discapacidad «precisa» una medida de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica.

La L 8/2021 pretende adecuar el ordenamiento español a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 1, párrafo segundo, se refiere a las personas con discapacidad como «aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás».

2. ¿QUÉ FINES TIENE?

Las medidas son de apoyo a las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica.

Tienen por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad; las medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales; las de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate, y todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad.

3. ¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS CARACTERIZADORES DEL NUEVO RÉGIMEN LEGAL DE LAS MEDIDAS DE PROVISIÓN DE APOYOS?

Los elementos caracterizadores del nuevo régimen legal de provisión de apoyos son: i) es aplicable a personas mayores de edad o menores emancipadas que precisen una medida de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica; ii) la finalidad de estas medidas de apoyo es «permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad» y han de estar «inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales»; iii) las medidas judiciales de apoyo tienen un carácter subsidiario respecto de las medidas voluntarias de apoyo, por lo que sólo se acordarán en defecto o insuficiencia de estas últimas; iv) no se precisa ningún previo pronunciamiento sobre la capacidad de la persona; y v) la provisión judicial de apoyos debe

ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, ha de respetar la máxima autonomía de la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica y debe atenderse en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias (sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, 589/2021).

4. ¿QUÉ OCURRE CON LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS ANTES DE ESA LEY Y QUE SE SIGAN TRAMITANDO?

Responde a esta cuestión la sentencia del Pleno del TS, 589/2021 y aplica la disp. trans. 6.^a de la Ley 8/2021 que, bajo el título de «procesos en tramitación» ordena que «los procesos relativos a la capacidad de las personas que se estén tramitando a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por lo dispuesto en ella, especialmente en lo que se refiere al contenido de la sentencia, conservando en todo caso su validez las actuaciones que se hubieran practicado hasta ese momento.

5. ¿QUÉ OCURRE CON LOS PROCESOS MATRIMONIALES EN QUE EXISTEN MAYORES DE 16 AÑOS CON DISCAPACIDAD?

Según el 770.8 LEC, en los procesos matrimoniales en que existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, se seguirán, en su caso, los trámites establecidos en esta ley para los procesos para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad.

6. ¿ES NECESARIO QUE, EN CASO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SE ADOpte UNA MEDIDA DE APOYO TRAS LA LEY 8/2021?

La Ley 8/2021, de junio, consagra la guarda de hecho como una medida más de apoyo.

Así, de acuerdo con el art. 250 CC redactado por la Ley 8/2021:

«Las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son, además de las de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial. (...) La guarda de hecho es una medida informal de apoyo que puede existir cuando no haya medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente».

De esta forma, la Ley 8/2021 ya no contempla la guarda de hecho como una situación transitoria y provisional, avocada a desaparecer, tal y como se introdujo en la Ley 13/1983 de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela, en la que debía dar tránsito a una medida institucional y de nombramiento judicial.

Este cambio de planteamiento para la guarda de hecho de las personas con discapacidad se anuncia ya desde el Preámbulo de la misma Ley 8/2021, donde puede leerse cómo en la reforma se lleva a cabo «el reforzamiento de la figura de la guarda de hecho, que se transforma en una propia institución jurídica de apoyo, al dejar de ser una situación provisional cuando se manifiesta como suficiente y adecuada para la salvaguarda de los derechos de la persona con discapacidad».

En el nuevo régimen legal, con independencia del grado de discapacidad, las medidas de apoyo judiciales son subsidiarias tanto respecto de las medidas voluntarias como respecto de la guarda de hecho.

En este sentido, el art. 255.IV CC dispone:

«Solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias».

Esa conclusión se ve reforzada por lo dispuesto en el art. 263 CC, según el cual:

«Quien viniere ejerciendo adecuadamente la guarda de hecho de una persona con discapacidad continuará en el desempeño de su función incluso si existen medidas de apoyo de naturaleza voluntaria o judicial, siempre que estas no se estén aplicando eficazmente».

Es decir, si de hecho hay alguien que, a pesar de no haber sido designado voluntariamente por el propio interesado (apoyos voluntarios) ni nombrado por el juez (apoyos judiciales) se está encargando eficazmente de prestar el apoyo que necesita la persona con discapacidad, no se da el presupuesto que exige la nueva ley para que el juez adopte una medida de apoyo.

En este sentido, el art. 269 CC establece:

«La autoridad judicial constituirá la curatela mediante resolución motivada cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad. (...)».

Esta medida suficiente puede ser perfectamente la guarda de hecho, cuyo eficaz funcionamiento impide la adopción de una medida judicial. Máximo exponente de este criterio lo encontramos en la Sentencia del Pleno, anteriormente expuesta.

Ejemplo de esta postura, se recoge en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sentencia de Pleno n.º 1.443/2023, de 20 de octubre, CAS 7437/2022 (ROJ: STS 4212/2023 – ECLI:ES:TS:2023:4212) y Sentencia de Pleno n.º 1.444/2023, de 20 de octubre, CAS 8533/22 (Roj: STS 4129/2023 – ECLI:ES:TS:2023:4129).

Ahora bien, hay que analizar caso por caso las circunstancias concurrentes. En la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 875/2024, de 18 de junio se establece la procedencia de la curatela con funciones de representación en un supuesto en que el curador es un hijo que de hecho se está haciendo cargo del cuidado de su madre. Se razona que no basta la guarda de hecho con autorizaciones judiciales puntuales y se reitera, en consecuencia, la doctrina de las SSTs 1443 y 1444/2023, de 20 de octubre, en la interpretación del art. 255 CC.

Se razona que aunque para prestar esos apoyos existan formas alternativas a la curatela representativa, como es la guarda de hecho con autorizaciones judiciales, no cabe duda de que puede ser más engorroso para quien presta el apoyo. Una alternativa legal no tiene por qué convertirse en una imposición legal. En cada caso hay que analizar qué resulta más adecuado y conveniente para que los apoyos que precisa una persona con discapacidad se le puedan prestar mejor, atendidas todas las circunstancias concurrentes, y siempre en beneficio de la persona con discapacidad.

7. ¿QUÉ TIPOS DE GUARDA DE HECHO EXISTEN?

La guarda de hecho puede ser asistencial y/o representativa. En el primer caso cuando, además de asistir a la persona con discapacidad en aquellas actividades en las que precisa de una ayuda, se le acompaña en su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento, y facilitando que pueda expresar sus preferencias (art. 249.2 CC), sin sustituir su voluntad. La representativa, es la que viene prevista en el 264 del Código Civil.

8. DERIVADO DE LA ANTERIOR, ¿CUÁL ES EL ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APOYO?

El orden de prelación de las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad será el siguiente:

- En primer lugar, hay que atender a las medidas voluntarias establecidas por el propio interesado.
- En segundo lugar, a falta de medidas voluntarias, a la guarda de hecho.
- Y, en tercer lugar, cuando no existan medidas voluntarias o las existentes sean insuficientes, y siempre que no haya una guarda de hecho que cubra las necesidades de la persona con discapacidad, procederá la provisión judicial de apoyos. En este sentido se pronuncia el último párrafo del art. 255 del Código Civil: «solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias».

9. ¿ES POSIBLE COMPATIBILIZAR LA GUARDA DE HECHO CON APOYOS JUDICIALES? ¿ES POSIBLE Y ADECUADO LA FIJACIÓN DE UNA CURATELA GENERAL QUE ABARQUE TODOS LOS ACTOS DEL ÁMBITO PERSONAL Y PATRIMONIAL?

La respuesta debe ser afirmativa a la primera pregunta. Es posible que sea necesaria para un acto o esfera en que no es suficiente, adecuada la guarda de hecho. Para ello, hay que estar a la situación concreta, como por ejemplo en aquellos que pueda existir un conflicto de intereses entre el discapaz y la persona que ejerce la guarda de hecho. También, por poner otro ejemplo, en los supuestos que la cantidad de patrimonio o entidad del mismo, aconseje que sea sometido a control judicial.

En cuanto a la segunda de las cuestiones, ha sido clara la Sentencia del Tribunal Supremo 854/2024, de 12 de junio sobre provisión judicial de apoyos. Resulta improcedente fijar curatela general para todos los actos del ámbito personal y patrimonial, cuando las necesidades provocadas por los trastornos psíquicos afectan esencialmente, dentro del ámbito personal, al tratamiento médico (no ha conciencia de enfermedad) y a la desmesurada actividad de denuncia judicial.

En dicha Sentencia se deja sin efecto la curatela general establecida y se establecen dos medidas de apoyo (curatela asistencial para el ámbito de la salud, que podrá ser representativa cuando sea necesario para asegurar la prestación de la asis-

tencia médico psiquiátrica, y curatela asistencial —régimen de autorización previa del curador— para la presentación de denuncia o el ejercicio de acciones judiciales.

10. ¿ES POSIBLE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE MEDIDAS DE APOYO?

En efecto. La Ley atiende a que hay que enmarcar la situación del discapaz, descendiendo al caso concreto. Es posible que, tras la entrevista judicial y el resto de pruebas que se considerasen necesarias, se observe que la guarda de hecho es suficiente y adecuada y, en estos casos, se procederá al archivo del expediente.

11. ¿QUÉ PROCEDIMIENTO SE SIGUE PARA LA AUTORIZACIÓN DE VENTA DE BIENES AL GUARDADOR DE HECHO?

Cuando el guardador de hecho solicite una autorización para representar a la persona con discapacidad en la enajenación de bienes inmuebles, se seguirá el procedimiento previsto en los arts. 61 y ss. LJV, por ser el más específico para este acto, y no el general del art. 52.3 LJV.

Así se entiende del art. 62.3 LJV, que se refiere a la enajenación de bienes en supuestos concretos y no descarta que sea aplicable al guardador de hecho.

12. ¿QUIÉN ES COMPETENTE?

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 43.2 de la LJV, el órgano judicial que conozca de cualquier cuestión relacionada con la guarda de hecho atraerá la competencia para conocer de cualquier otra cuestión que con posterioridad pueda volver a plantearse respecto de esa guarda de hecho.

13. AL MARGEN DE LO EXPUESTO, ¿LOS DIRECTORES DE LA RESIDENCIA SON COMPETENTES PARA SOLICITAR LA REVISIÓN DE MEDIDAS DE APOYO AL DISCAPAZ?

En principio no, porque la legitimación para instar la revisión se circunscribe, además de al Ministerio Fiscal, a las concretas personas contempladas en la DT 5.^a, esto es, a las personas con la capacidad modificada judicialmente, los declarados pródigos, los progenitores que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada, tutores, curadores, defensores judiciales y apoderados preventivos.

14. Y ¿QUÉ SE HACE EN ESTOS CASOS CON EL EXPEDIENTE?

Se inadmite del expediente al no estar legitimados, por falta de legitimación activa, indicando al instante las personas legitimadas y se notificará el auto al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.

15. ¿QUÉ OCURRE SI LA PERSONA CON DISCAPACIDAD NO ACTÚA CON DEFENSA NI REPRESENTACIÓN?

Si no lo hace, hay que nombrarle un defensor judicial e incluso puede pedirse que se le nombre desde que se presenta la solicitud de inicio del expediente si no fuera previsible que vaya a actuar con su propia defensa y representación [art. 42 bis a) 4 LJV].

CAPÍTULO IV

DIVISIÓN DE PATRIMONIOS

Francisco Juan HERNÁNDEZ BAUTISTA

IV.1. PROCEDIMIENTO PARA LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA

1. ¿CUÁL ES EL FIN DE ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTOS?

Este tipo de procedimientos, son juicios especiales que establecen el cauce procesal a seguir para proceder a liquidar y repartir, en forma contenciosa, un determinado conjunto de bienes y derechos entre sus cotitulares.

Se trata de juicios universales, porque su objetivo es la partición y reparto de un patrimonio considerado en su totalidad, no el reparto o división de determinados bienes y derechos pertenecientes al mismo.

2. ¿CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA?

Evitar la proindivisión; evitar la excesiva división de las fincas; procurar la proporcionalidad de los bienes objeto de adjudicación con los derechos sucesorios y la igualdad cualitativa de los lotes (1061, 1062 CC, en relación al 786.1 LEC).

3. ¿QUÉ JUZGADO ES COMPETENTE EN CUESTIONES HEREDITARIAS? ¿Y SI SE ACUMULAN VARIAS ACCIONES?

Alude a esta cuestión el Auto del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 26 ene. 2021, Rec. 206/2020.

En lo referente a la competencia territorial en casos especiales, el art. 52.1.4.º LEC establece:

«En los juicios sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante».

Esta regla atributiva de competencia tiene carácter imperativo, de acuerdo con el art. 54.1 LEC.

El art. 52.1.4.º LEC ha sido interpretado por esta sala en el auto de 16 de noviembre de 2010 (asunto 514/2010) en los siguientes términos:

«El indicado art. 52.1, 4.º ha tenido una interpretación confusa por cuanto la LEC de 1881 en su artículo 63.5.ª, regulaba dos hechos distintos según que el finado al tiempo de morir hubiera tenido en España o en el extranjero su último domicilio. En el primer caso será Juez competente exclusivamente el correspondiente a su último domicilio español, mientras que si fuera residente en país extranjero se establecía un fuero electivo para el demandante entre el último domicilio en España y donde estuviere la mayor parte de sus bienes. Esa interpretación era indubitable toda vez que la redacción de cada supuesto se realizaba en párrafos perfectamente diferenciados por un punto y aparte.

Sin embargo, el legislador de 2000 ha introducido una redacción de efectos antifolclóricos que, consiguientemente, autorizan las dos soluciones: a) No ha separado en párrafos diferentes los dos supuestos; b) al introducir una "coma" antes de

la conjunción disyuntiva "o", indica gramaticalmente que la alternativa donde estuviere la mayor parte de sus bienes es aplicable tanto a los supuestos de que el finado hubiere tenido su última residencia en España como en país extranjero. Esta segunda interpretación es la que ha sido acogida por esta Sala en autos de fecha 28/02/2005 y 07/06/2007, ya que la regla imperativa del citado art. 52.1.4.º es compatible con un margen de elección de la parte demandante entre las dos posibilidades que la ley contempla».

iii) En relación con la competencia territorial en los casos de acumulación de acciones, el art. 53.1 LEC dispone:

«1. Cuando se ejerciten conjuntamente varias acciones frente a una o varias personas será tribunal competente el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás; en su defecto, aquel que deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente».

Dicho tribunal considera que la acción principal es la derivada de cuestiones hereditarias y para ello se remite al Auto del TS, 923/2016, ATS de 14 de septiembre de 2016.

4. ¿QUIÉN ES COMPETENTE PARA DECIDIR ACERCA DE UN EXPEDIENTE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA QUE LOS ALBACEAS PUEDAN EFECTUAR ACTOS DE DISPOSICIÓN DE LA HERENCIA?

Según resulta de lo dispuesto en el art. 2.2 LJV, en los expedientes de jurisdicción voluntaria la competencia territorial vendrá fijada por el precepto correspondiente en cada caso, sin que quepa modificarla por sumisión expresa o tácita.

ii) En relación con los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al Derecho sucesorio, y en concreto en lo que respecta al albaceazgo, el art. 91 LJV, sobre el ámbito de aplicación, competencia, postulación y tramitación, dispone lo siguiente:

«[...]1. En los casos en los que con arreglo a la legislación civil resulte necesario, será de aplicación lo previsto en este capítulo:

1.º Para los casos de renuncia del albacea a su cargo o de prórroga del plazo del albaceazgo.

2.º Para la remoción de su cargo.

3.º Para la rendición de cuentas del albacea.

4.º Para la obtención de autorización para que el albacea pueda efectuar actos de disposición sobre bienes de la herencia.

2. Para la actuación en estos expedientes no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador cuando la cuantía del haber hereditario sea inferior a 6.000 euros.

3. Será competente para conocer de estos expedientes, cuya tramitación se ajustará a las normas comunes de esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio o residencia habitual del causante, o de donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o el del lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España,

a elección del solicitante. En defecto de todos ellos, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio del solicitante[...].».

Por lo tanto, hay que seguir el precepto indicado para resolver la cuestión. En la Resolución Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 20 Abr. 2021, Rec. 54/2021 se le atribuyó, en suma, al último domicilio o residencia habitual del causante.

5. EN CUESTIONES HEREDITARIAS, ¿SE PUEDE ADOPTAR UN CONFLICTO DE COMPETENCIA CUANDO LA DECISIÓN DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL SE SUSCITA POR DECLINATORIA?

El Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 4 Feb. 2020, Rec. 316/2019, responde precisamente a esta cuestión en un pleito acerca de cuestiones hereditarias, respondiendo negativamente a la cuestión.

El demandado puede denunciar mediante declinatoria la falta de competencia territorial. El apartado 1 de art. 63 LEC lo regula del siguiente modo:

«[...]Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional, a árbitros o a mediadores.

También se propondrá declinatoria para denunciar la falta de competencia de todo tipo. Si la declinatoria se fundare en la falta de competencia territorial, habrá de indicar el tribunal al que, por considerarse territorialmente competente, habrían de remitirse las actuaciones.[...].».

ii) En relación con la tramitación y decisión de la declinatoria, el art. 65.5 LEC establece lo siguiente:

«[...]El tribunal, al estimar la declinatoria relativa a la competencia territorial, se inhibirá en favor del órgano al que corresponda la competencia y acordará remitirle los autos con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él en el plazo de diez días.[...].».

iii) Por último, el art. 60 LEC, sobre el conflicto negativo de competencia territorial, dispone:

«[...]1. Si la decisión de inhibición de un tribunal por falta de competencia territorial se hubiere adoptado en virtud de declinatoria o con audiencia de todas las partes, el tribunal al que se remitiesen las actuaciones estará a lo decidido y no podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial».

6. ¿QUÉ OCURRE CON EL ALLANAMIENTO DE UNO DE LOS CODEMANDADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVISIÓN DE PATRIMONIOS SI HAY LITISCONSORCIO? ¿ES POSIBLE? ¿VINCULA AL RESTO?

La cuestión del allanamiento de alguno o algunos de los codemandados en caso de litisconsorcio, es delicado. No puede afirmarse, sin más, que sólo cabe el que sea de todos ellos, no puede impedirse que un codemandado se muestre conforme

con la demanda y se allane, conforme al artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que no traspase los límites que marca esta norma.

Distinto es la eficacia o vinculación que puede tener un allanamiento de parte —no todos— de los codemandados, lo cual se pone en relación la eficacia expansiva de la sentencia. Puede ocurrir que se desestime la demanda, y esa eficacia le aprovecharía a los codemandados allanados. El allanamiento es válido, pero no vincula a aquellos que no se han allanado. (Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 11/2012 de 19 Ene. 2012, Rec. 141/2009).

7. ¿ES POSIBLE QUE SE ACUMULEN EN UN PROCESO DECLARATIVO LA DIVISIÓN —PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN— DE VARIOS PATRIMONIOS HEREDITARIOS, COMO EL DOS PROGENITORES QUE HAN FALLECIDO, CUYO PATRIMONIO EN VIDA ERA DE NATURALEZA GANANCIAL?

Es admisible. Si acudimos al artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se establece la posibilidad de acumulación de acciones cuando no sean incompatibles entre sí, desarrollando el concepto de incompatibilidad.

Esto no aparece en los supuestos de varias divisiones de patrimonios hereditarios, sino todo lo contrario: son los supuestos de división, en un solo proceso, de la herencia del padre y del abuelo o, lo más frecuente del padre y de la madre.

Conforme al precepto expuesto la acumulación objetiva implica una pluralidad de pretensiones que se sustancian en el mismo proceso, lo que se funda en razones de economía procesal y en último término, en el derecho a la tutela judicial efectiva, como han recalcado Sentencias con la de 7 de febrero de 1997 del TS. Hay, en suma, una unidad de demanda y una diversidad de objetos procesales, tramitados en un único proceso.

Sí existe una limitación y es que las pretensiones no sean incompatibles entre sí y tal como añade la misma, son incompatibles cuando se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, lo que ocurre cuando las bases fácticas son inconciliables o la base jurídica son contrarias.

No aparece incompatibilidad alguna en la división de patrimonios hereditarios de personas ligadas entre sí y con las partes litigantes por vínculos conyugales o de filiación. Todo lo contrario, la acumulación es conforme a derecho, beneficiosa para las partes y conforme con el principio de tutela judicial y del derecho al proceso sin dilaciones indebidas que proclama el artículo 24 de la Constitución Española.

8. EN ESTE CASO, ¿SE FORMA UN ÚNICO INVENTARIO CONFUNDIENDO LOS BIENES?

Hay que partir de la doctrina que sienta el Tribunal Supremo en las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero, 18 de julio y 18 de octubre de 2012, que en esta damos por reproducida, resulta permitida la acumulación de la liquidación de la sociedad de gananciales, sin necesidad de acudir al procedimiento previsto en los artículos 806 a 811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la división de la herencia de los padres y las de estos sucesivamente, de la que aquella es previa, mas lo que

no resulta admisible es la confusión de los distintos patrimonios hereditarios concurrentes y la formación de un único inventario y no tantas cuantas liquidaciones o divisiones de herencias se acumulen, saltándose las diversas transmisiones hereditarias de un causante a otro y del último a los herederos, según la cuota o participación de cada uno, de modo que quede interrumpido el tracto sucesivo de los bienes y derechos adjudicados, imposibilitando su ulterior acceso al Registro de la Propiedad o a los organismos administrativos que proceda, en su caso. Lo que sí cabe es que, respetando y reseñando en el cuaderno particional las transmisiones hereditarias producidas, con expresión de su causante y del título en cuya virtud se hacen, se realicen las adjudicaciones que procedan conforme al derecho de que cada heredero sea titular, ya que en otro caso, además de interrumpirse el tracto, pueden propiciarse errores y desajustes en la fijación de la cuota que corresponde a los herederos. Lo que ya se apunta en los últimos párrafos del fundamento de derecho décimo de la sentencia dictada el 22 de enero de 2014 por la Sección Decimosegunda de esta Audiencia Provincial de Madrid (Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13.ª, Sentencia 241/2015 de 30 jun. 2015, Rec. 39/2015).

9. ¿QUIÉN RESULTARÍA COMPETENTE?

Habla de ello Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 26 Ene. 2021, Rec. 206/2020. Dicha Resolución después de recordar lo referente a la competencia territorial en casos especiales, el art. 52.1.4.º LEC establece:

«En los juicios sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante».

Y de su carácter imperativo, de acuerdo con el art. 54.1 LEC.

El art. 52.1.4.º LEC ha sido interpretado por esta sala en el auto de 16 de noviembre de 2010 (asunto 514/2010) en los siguientes términos:

«El indicado art. 52.1.4.º ha tenido una interpretación confusa por cuanto la LEC de 1881 en su artículo 63.5.ª, regulaba dos hechos distintos según que el finado al tiempo de morir hubiera tenido en España o en el extranjero su último domicilio. En el primer caso será Juez competente exclusivamente el correspondiente a su último domicilio español, mientras que si fuera residente en país extranjero se establecía un fuero electivo para el demandante entre el último domicilio en España y donde estuviere la mayor parte de sus bienes. Esa interpretación era indubitable toda vez que la redacción de cada supuesto se realizaba en párrafos perfectamente diferenciados por un punto y aparte.

Sin embargo, el legislador de 2000 ha introducido una redacción de efectos antibológicos que, consiguientemente, autorizan las dos soluciones: a) No ha separado en párrafos diferentes los dos supuestos; b) al introducir una "coma" antes de la conjunción disyuntiva "o", indica gramaticalmente que la alternativa donde estuviere la mayor parte de sus bienes es aplicable tanto a los supuestos de que el finado hubiere tenido su última residencia en España como en país extranjero. Esta segunda interpretación es la que ha sido acogida por esta Sala en autos de fecha 28/02/2005 y 07/06/2007, ya que la regla imperativa del citado art. 52.1.4.º es compatible con

un margen de elección de la parte demandante entre las dos posibilidades que la ley contempla».

iii) En relación con la competencia territorial en los casos de acumulación de acciones, el art. 53.1 LEC dispone:

«1. Cuando se ejerciten conjuntamente varias acciones frente a una o varias personas será tribunal competente el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás; en su defecto, aquel que deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente.

En la Resolución expuesta y en dicho caso examinado, y de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, procedió a declarar la competencia territorial del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de La Puebla de Trives. "En primer lugar, porque de las dos acciones acumuladas, la principal versa sobre cuestiones hereditarias, tal y como ya resolvimos en el conflicto 923/2016, ATS de 14 de septiembre de 2016, en el que se ejercitaban también acumuladamente una acción de liquidación de gananciales y otra sobre cuestiones hereditarias; y, segundo lugar, porque el art. 52.1.4.º LEC permite a la parte demandante elegir entre las dos posibilidades que la ley contempla, aunque el causante no tuviera su último domicilio en el extranjero y, en este caso, optó por presentar la demanda en los juzgados de La Puebla de Trives, pues en ese partido judicial es donde radican la casi totalidad de los bienes que componen el caudal hereditario"».

10. ¿RESULTA APLICABLE LAS NORMAS DE DIVISIÓN DE PATRIMONIOS DE LOS ARTÍCULOS 782 Y SIGUIENTES A OTROS SUPUESTOS NO CONTEMPLADOS EXPRESAMENTE, COMO LA DIVISIÓN DE VARIOS BIENES DE FORMA CONJUNTA?

Las normas relativas a la división de patrimonios de los artículos 782 y ss. LEC solo son aplicables a los supuestos expresa y específicamente previstos en las normas procesales, esto es, división judicial de herencia o liquidación del régimen económico matrimonial, normas procesales que por tanto no son extensibles ni cabe aplicar analógicamente a otros supuestos, como sucede con la acción de división de cosa común, aunque se refiera a varios bienes, porque en definitiva no nos hallamos ante una universalidad de bienes sino ante 3 inmuebles en proindiviso ordinario cuya división judicial se pretende, por lo que el procedimiento declarativo instado es el correcto, sin que sea procedente la designación de contador-partidor propio de dichos procedimientos especiales en el presente juicio declarativo —Por otro lado correctamente instado— ni traer al mismo normas propias de dichos procedimientos especiales y extrañas al juicio declarativo, siendo de destacar finalmente que el artículo 406 Cc que cita el apelante no contiene una remisión a norma procesal alguna sino a lo dispuesto en los arts. 1051 a 1087 Cc, que son normas sustantivas relativas a la partición de la herencia, y en el mismo sentido que el expuesto cabe citar las SsAP León sec. 2.ª n.º 141/2021 de 14 mayo y 115/2018 de 6 de abril, que cita la STS 30 julio 1999, las SsAP Madrid sec. 20.ª n.º 227/2018 de 13 de junio, sec. 11.ª n.º 103/2018 de 26 de marzo, y sec. 13.ª de 17 de enero de 2013, la SAP

Málaga sec. 5.ª n.º 433/2018 de 24 julio que cita la SAP Asturias sec. 6.ª n.º 325/2012 de 23 julio y la SAP Las Palmas sec. 5.ª n.º 316/2012 de 20 junio y sec. 5.ª de 30 septiembre 2008, entre otras. Por lo tanto la designación de contador partidor es improcedente en el presente juicio declarativo ordinario en el que se ejercita una pretensión de división de cosa común» (Audiencia Provincial de Valencia, Sección 8.ª, Sentencia 44/2023 de 3 Feb. 2023, Rec. 155/2022).

11. ¿ESTÁ EL VIUDO LEGITIMADO PARA PEDIR LA PARTICIÓN VÍA 782 LEC O POR EL CONTRARIO, A SALVO LAS ACCIONES DE QUE DISPONE PARA HACER VALER SUS DERECHOS O DE SU INTERVENCIÓN EN LA PARTICIÓN INSTADA POR OTROS, EL CÓNYUGE VIUDO POR SU SOLA CONDICIÓN DE LEGITIMARIO CON DERECHO AL USUFRUCTO DE PARTE DE LA HERENCIA NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PEDIR LA PARTICIÓN E IMPONER A LOS PARTÍCIPE EN LA COMUNIDAD HEREDITARIA UNA DIVISIÓN QUE NO DESEEN?

La STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 184/2022 de 3 Mar. 2022, Rec. 307/2019, responde negativamente.

Trata el asunto de que ni siquiera se resolvió de forma negativa por el Juzgado de Instancia ni por la Audiencia Provincial pero razona que entonces los demandados no invocaran su falta de legitimación activa no pudo generar en la viuda confianza legítima alguna de que los hijos no se opondrían a sus pretensiones y a la interpretación que ella realiza del testamento. Por lo tanto, concluye la falta de legitimación.

12. ¿Y LOS ACREEDORES?

El art. 782.3 de la LEC señala que «los acreedores no podrán instar la división, sin perjuicio de las acciones que les correspondan contra la herencia, la comunidad hereditaria o los coherederos, que se ejercitarán en el juicio declarativo que corresponda, sin suspender ni entorpecer las actuaciones de división de la herencia». Ciertamente se trata de una cuestión compleja, y desde luego sería más efectivo hablar de legitimación para promover la división de herencia. Eventualmente la legitimación podría defenderse respecto de los acreedores de un heredero que haya logrado autorización judicial para aceptar la herencia en su nombre (art. 1001 CC). Pero, ante las dudas jurídicas sobre dicha legitimación, este procedimiento puede concretar la naturaleza de la intervención del acreedor y entra dentro de las previsiones del artículo 782.3 de la LEC, pues se trata de una acción en defensa de los intereses del acreedor ejercitada contra los demás coherederos (Audiencia Provincial de León, Sección 1.ª, Sentencia 195/2022 de 16 mar. 2022, Rec. 1128/2021).

13. ¿Y EL CESIONARIO DE UN HEREDERO?

La Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 4.ª, Auto 134/2014 de 18 Nov. 2014, Rec. 431/2014 recuerda que el Tribunal Supremo, quien en sentencia de 27 de noviembre de 1961 rechaza expresamente la tesis de que el cesionario del derecho hereditario no puede solicitar la partición, y lo hace con fundamento en que el hecho de que ni el artículo 1052 del Código Civil ni el 1038 LEC de 1881 (equiparable al artículo 782 de la vigente LEC) incluyan expresamente a los cesionarios del derecho hereditario entre

los legitimados para pedir la partición de la herencia, «lejos de implicar que se les priva de ese derecho, es que la mención es innecesaria», porque se entienden implícitamente incluidos en la denominación de herederos, «en cuya totalidad de derechos y acciones —sin exclusión del de solicitar la partición— se han subrogado», lo que «se infiere tanto del artículo 403 del Código Civil como del 1067», que al establecer el retracto de coherederos dispone que el retrayente se subroga en los derechos del comprador, que no son otros que la totalidad que correspondía al heredero que vendió.

Si el comprador, adjudicatario o cesionario del derecho hereditario adquiere el contenido económico de la posición sucesoria del vendedor o cedente, aunque ello ciertamente no le confiera la cualidad de heredero, tampoco genera a su favor meras relaciones obligatorias, sino que le transfiere el derecho a la cuota correspondiente, de manera que el cesionario deviene un comunero más, copropietario de las cosas hereditarias, cusufructuario, etc. Siguiendo en esto a un destacado autor, «no hay una especie de coparticipación de coheredero y cesionario en la comunidad hereditaria, ni tampoco el ejercicio por el coheredero de sus derechos siguiendo las órdenes del cesionario, sino una transmisión total de los aspectos no personalísimos de la situación del coheredero. En consecuencia, puede el cesionario de un coheredero intervenir en la gestión de la comunidad sobre el caudal relicto, como igualmente pedir la partición de éste y concurrir a ella como cotitular» (cfr. sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1909, 27 de noviembre de 1961 y 12 de marzo de 1977).

14. ¿ES POSIBLE LA ACUMULACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES DEL CAUSANTE Y LA DIVISIÓN DE SU HERENCIA? ¿HAY UNA COMUNIDAD POSTGANANCIAL?

Para resolver esta cuestión problemática debemos de tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo 279/2023, de 21 de febrero.

La propia resolución indicaba que se reconocía que la cuestión suscitada era controvertida en sede de nuestros tribunales provinciales, si bien concluía que el criterio mayoritario, en la denominada jurisprudencia menor, es el que admitía la acumulación, criterio que es compartido por ese tribunal que he indicado.

Razonaba la Sentencia que se entendía que es primero necesario proceder a la liquidación del régimen económico matrimonial del causante para proceder ulteriormente a la partición de su herencia, argumento con el que está de acuerdo, cuestión distinta es la posibilidad de acumulación de ambas pretensiones. Para resolver afirmativamente tal cuestión partía la Sentencia de las consideraciones siguientes: La muerte de los cónyuges disuelve ipso iure la sociedad de gananciales y se constituye una comunidad postganancial.

Como se ha señalado, en el supuesto de matrimonios sometidos al régimen de la sociedad legal de gananciales, la muerte de cualquiera de los cónyuges produce *ipso iure* (por ministerio de la ley) la disolución de dicho régimen económico matrimonial (arts. 85 y 1392.1 del CC), surgiendo en tales casos una comunidad postganancial entre el cónyuge supérstite y los herederos del cónyuge premuerto (sentencias 21/2018, de 17 de enero; 672/2018, de 29 de noviembre; 474/2019, de 17 de septiembre; 196/2020, de 26 de mayo y 691/2020, de 21 de diciembre entre otras), en la cual cada comunero

ostenta una cuota abstracta sobre el «totum» ganancial, pero no una cuota concreta sobre cada uno de los bienes que integran dicho patrimonio común.

A la precitada comunidad se refiere la sentencia 603/2017, de 10 de noviembre, en la que se señala:

«La llamada "comunidad postganancial", existente desde que se disuelve la sociedad de gananciales hasta que se produce la liquidación, carece de regulación en el Código Civil, pero esta sala ha tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones sobre el régimen aplicable a este patrimonio del que son titulares, según los casos, los cónyuges o excónyuges o el viudo y los herederos del premuerto.

Se trata de una comunidad en la que los partícipes no tienen una cuota sobre cada uno de los bienes sino sobre la totalidad del patrimonio y a la que no resultan de aplicación las reglas de la sociedad de gananciales (sentencias 754/1987, de 21 de noviembre; 547/1990, de 8 de octubre; 127/1992, de 17 de febrero, sentencia 1213/1992, de 23 de diciembre, 875/1993, de 28 de septiembre, 1258/1993, de 23 de diciembre, 965/1997, de 7 de noviembre, 50/2005, de 14 de febrero, 436/2005, de 10 de junio)».

La ausencia de dicha liquidación es susceptible de provocar la nulidad de la partición.

De esta forma se manifiesta, como expresión de la jurisprudencia al respecto, la STS 248/2018, de 25 de abril, en la que señalamos:

«La consideración de la liquidación de la sociedad como un presupuesto de la partición de la herencia ha llevado a esta sala a declarar la nulidad de la partición en algunos casos en que la falta de previa liquidación de la sociedad de gananciales daba lugar a alteraciones sustanciales en la integración o valoración de los lotes que debían adjudicarse a cada uno de los herederos. Así, en la sentencia 508/1999, de 8 de junio (en un caso en el que la madre instituyó herederos a los cuatro hijos, pero el marido, que falleció con posterioridad, otorgó testamento en el que adjudicó a dos hijos unas fincas privativas suyas, a las dos hijas un bien ganancial y a los cuatro hijos otro bien ganancial, lo que fue reproducido por el contador nombrado por el esposo)».

Los contadores pueden llevar a efecto con el cónyuge supérstite la liquidación de la sociedad legal de gananciales del causante.

Aunque lo natural es que dicha liquidación se llevará a efecto entre el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto, lo cierto es que la jurisprudencia ha admitido que, entre las facultades de los albaceas-contadores-partidores, se encuentre la de liquidar la sociedad ganancial del causante y el cónyuge viudo (SSTS de 18 de abril de 1928, 17 de abril de 1947, 194/1995, de 8 de marzo, 968/2002, de 17 de octubre).

La *vis atractiva* del proceso de división judicial de la herencia al ser juicio universal conforme resulta del art. 98 LEC. Así el numeral 2.º de dicho precepto norma que se acordará la acumulación de procesos, «cuando se esté siguiendo un proceso sucesorio al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o se formule una acción relativa a dicho caudal».

El carácter flexible de la acumulación de acciones en la jurisprudencia de este Tribunal.

En la sentencia 788/2007, de 10 de julio, cuya doctrina es ratificada por la sentencia 564/2015.

Pues bien, en este caso, dichas acciones señalaba la Sentencia que eran compatibles, en tanto en cuanto no se excluyen mutuamente, ni son contrarias entre sí (art. 71.3 LEC) y concurre una indiscutible conexión jurídica y causal y, además, hay razones de economía procesal.

Ahora bien, debemos indicar que específicamente se recoge en el artículo 73.1.2, tras la reforma producida por RD 6/2023 lo siguiente: *«No obstante, cabrá la acumulación de la acción para instar la liquidación del régimen económico matrimonial y la acción de división de la herencia en el caso de que la disolución del régimen económico matrimonial se haya producido como consecuencia del fallecimiento de uno o ambos cónyuges y haya identidad subjetiva entre los legitimados para intervenir en uno y otro procedimiento. En caso de que se acumulen ambas acciones se sustanciarán de acuerdo con los presupuestos y trámites del procedimiento de división judicial de la herencia»*. Es decir, que nos da respuesta a la pregunta inicial expuesta.

15. ¿PRODUCE EL EFECTO DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO?

El efecto que produce esta acumulación es el característico de la misma: la tramitación conjunta y decisión única en el mismo proceso (artículo 71.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Ahora bien, siempre que se da una acumulación de acciones se produce una acumulación de relaciones jurídico-procesales, pues aun siendo los sujetos los mismos, el objeto de cada una es distinto. Ello implica que cada relación procesal, cada pretensión, conserva su independencia y ha de tener el tratamiento que le sea propio.

Así lo expresa la citada STS de 19 de enero de 2.012 al decir que «la acumulación objetiva implica una pluralidad de pretensiones que se sustancian en el mismo proceso, lo que se funda en razones de economía procesal y, en último término, en el derecho a la tutela judicial efectiva, como ha dicho la sentencia de 7 de febrero de 1997. Hay una unidad de demanda y una diversidad de objetos procesales, tramitados en un único proceso».

La división de la herencia deferida por un causante que fue titular de una sociedad de gananciales que se extinguió por su muerte, coincidiendo, por tanto e *ipso iure*, la disolución de la sociedad y la apertura de la sucesión, implica la tarea previa de liquidar la sociedad de gananciales, pues sólo así puede determinarse con exactitud la composición de la masa hereditaria, la cual, salvo en el único supuesto de que exista un solo bien y no haya cargas, nunca estará formada por la mitad de cada uno de los bienes de la sociedad ganancial, pues sabido es que en ese régimen matrimonial, que engendra una comunidad de tipo germánico, no existen cuotas ideales de los titulares sino el derecho —expectante— al resultado de la liquidación.

Pero que la liquidación sea un *prius* lógico y jurídico a la división hereditaria, no implica que, cuando se acumulan las pretensiones en un solo proceso, la liquidación ganancial suspenda la división hereditaria. Ese pretendido efecto suspensivo (que implicaría tramitar, con sus posibles impugnaciones, todas las fases de la liquidación ganancial, para, después, comenzar con la división hereditaria) sería radicalmente contrario al afecto característico de la acumulación, conforme al citado artículo 71.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Lo que ocurre en esos casos es que, en los actos de formación de inventario, ya se realice judicialmente ya se haga por el contador o por el albacea, se efectúa previamente la liquidación ganancial para, de seguido, formar el inventario de la herencia.

Hay supeditación pero no suspensión.

Lo dicho vale igualmente cuando, sustanciándose en el mismo proceso la liquidación de la herencia de los dos esposos, el cónyuge supérstite es heredero del premuerto. Habrá que incluir en el inventario de la herencia del sobreviviente lo que pueda resultar a su favor en la liquidación de la herencia de su causante, sin que ello implique suspensión alguna. (Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12.ª, Sentencia 13/2014 de 22 ene. 2014, Rec. 535/2012).

16. EN AQUELLOS CASOS QUE SE DISCREPA DE LA FORMACIÓN DE INVENTARIO 794.4, ¿ES POSIBLE Oponerse DE FORMA GENÉRICA? ¿QUÉ EFECTOS TIENE?

El juicio previsto en el artículo 794.4 de la LEC tiene una evidente naturaleza incidental. Su objeto se contrae a resolver la controversia suscitada en el seno de un proceso para la división de la herencia, concretamente en la formación de inventario, sobre la inclusión o exclusión de bienes y sobre el valor de las partidas que conforman dicho inventario, como viene declarando la Sala Primera del TS (Auto de 2 de septiembre de 2014, Rec. 2019/2013 a título de ejemplo), no valiendo la oposición genérica.

Del artículo 794.4 de la LEC se deduce claramente que la controversia debe quedar limitada a la inclusión o exclusión de un bien en el inventario y a los solos efectos de elaboración del cuaderno particional, debiendo quedar al margen del procedimiento cualquier otra cuestión que no sea el dilucidar si el bien o derecho controvertido pertenecía al patrimonio del causante en el momento del fallecimiento. La sentencia que se dicte no produce efectos de cosa juzgada como claramente se infiere de los art. 794.4 párrafo 2.º y 787.5 párrafo 2.º, ambos de la LEC, por lo que no afecta a los derechos que terceros, e incluso de los propios interesados, puedan tener sobre los bienes controvertidos, quienes podrán hacerlos valer a través del juicio ordinario que corresponda.

Existe incluso un sector de la llamada jurisprudencia menor que considera improcedente este trámite incidental, entendiendo que el momento procesal oportuno para dirimir estas controversias es el de la impugnación de las operaciones particionales (art. 787.3 de la LEC).

Para este sector de la doctrina y de la llamada jurisprudencia menor, la actual LEC vincula la formación de inventario a la intervención del caudal hereditario, como un trámite de la misma, por lo que, si no procede la intervención judicial de la herencia, por no concurrir ninguno de los supuestos previstos en el artículo 792 de la LEC, tampoco procede la formación de inventario. Lo legalmente correcto sería actuar en la forma regulada en el artículo 783 y siguientes de la LEC; es decir, convocar a la Junta para la designación de contador partidario.

Como exponente de esta tesis se cita la SAP de Pontevedra, Sección 1.^a, Sentencia 122/2010, de 3 de marzo, Rec. 81/2010. Señala la citada sentencia que tal forma de actuación (entiéndase formación de inventario) sólo cabe en los supuestos de intervención del caudal hereditario conforme a los arts. 790 y siguientes de la LEC. Si no se ha solicitado la intervención de la herencia, la forma correcta de proceder sería la convocatoria de Junta para designar contador, y peritos en su caso, tal y como dispone el art. 783 LEC, correspondiendo al contador la realización de todas las operaciones particionales, empezando por el inventariado de los bienes que forma el caudal partible, su avalúo y posteriormente la liquidación, división y adjudicación (art. 786 LEC) para finalmente someter el cuaderno particional a la aprobación u oposición de las partes en la forma dispuesta por el art. 787 LEC. La impugnación a la que se refiere el artículo 787 no quedaría limitada a la propuesta de adjudicación de lotes, sino que podría extenderse a los bienes computados como integrantes del caudal hereditario y a su valoración.

En sentido contrario se pronuncia, entre otras, la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 4.^a, Sentencia 317/2015 de 19 de nov. 2015, Rec. 327/2015. Esta audiencia admite la procedencia de la formación de inventario, con carácter previo al nombramiento de contador partidor y ello, aunque no tenga lugar la intervención judicial el caudal hereditario. Razona dicha sentencia que, con la formación judicial del inventario, a falta de acuerdo entre las partes, se evitan problemas al contador partidor, quien al realizar la propuesta de cuaderno particional y adjudicación de lotes tiene determinados judicialmente los bienes que integran la herencia. De lo contrario se traslada al contador partidor la controversia suscitada entre los herederos sobre la pertenencia o no al causante de un determinado bien y que a la postre tendría que ser resuelta judicialmente en caso de impugnarse la propuesta del cuaderno partición.

17. ¿ES SOLO POSIBLE CUANDO EL ÓRGANO JUDICIAL PREVIAMENTE HUBIERA ACORDADO LA INTERVENCIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO, BIEN FUERA DE OFICIO, O BIEN LO FUERA A PETICIÓN DE PARTE, LLEVAR A CABO EL INVENTARIO JUDICIAL?

La respuesta debe ser negativa. La Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1.^a, Sentencia 386/2021 de 19 May. 2021, Rec. 558/2021.

«En efecto, no existe contradicción (ni inadecuación procedimental) entre los artículos 783 y 794 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procesalmente situados en dos fases distintas y diferenciadas (dentro de la propia norma legal —Sección 1.^a y Sección 2.^a—) en el ámbito del Proceso de división de la herencia. Entendemos —además— que una exégesis razonable —y permisible— del artículo 783 de la Ley de Enjuiciamiento Civil autoriza a sostener, con criterio procesalmente lógico, la oportunidad de que, en el primer estadio de este Proceso Especial, pueda solicitarse la formación de inventario, sin previa o simultánea intervención del caudal hereditario, en la medida en que la expresión "resultare procedente" que emplea el precepto, permite tal consecuencia, porque puede no considerarse "procedente" la intervención del caudal hereditario, y que sí lo sea la formación de inventario».

Por lo demás, este Tribunal, desde la entrada en vigor de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, ha entendido —tramitado y sustanciado— la formación Judicial de inventario como un Incidente del Proceso de división de la herencia de notable importancia, en la medida en que permite llegar a la fase de liquidación del haber conociendo los bienes y derechos susceptibles de partición, sin posibilidad —en esa fase posterior— de discutir tal extremo, lo que agiliza y facilita la sustanciación de este Proceso Especial dentro de la división Judicial de Patrimonios. Y es éste el criterio mayoritario de las Audiencias Provinciales; siendo de destacar que —en ese criterio mayoritario— se incluye la Sección 6.^a de la Audiencia Provincial de Asturias, cuya Sentencia de 21 de diciembre de 2.009 cita la parte apelante.

En este sentido —como decimos—, la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 6.^a), en la Sentencia número 86/2.020, de 10 de marzo, establece —y es cita literal, si bien el énfasis en negrita es nuestro— lo siguiente: «Cuando en el pronunciamiento de instancia se está refiriendo a que el procedimiento de división de herencia carece de efectos de cosa juzgada tanto bajo la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1981, como de la actual se está refiriendo a la globalidad del procedimiento regulado en el Capítulo 1 del Título II "De la división judicial de patrimonios" del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 782 a 805 LEC), en el que podrá existir o no, según los casos, la intervención y/o administración del caudal hereditario (secciones 2 y 3). Dicho capítulo consta de tres secciones, la primera se refiere al procedimiento sobre división de la herencia (artículos 782 a 789), y la segunda y tercera a la intervención y administración del caudal hereditario (artículos 790 a 796 de la LEC por un lado, y 797 a 802 LEC por otro), ya que estos dos últimos aspectos no siempre van a ser necesarios. Es el artículo 787 LEC, incluido en la primera sección, es dónde se dice que la sentencia que ponga fin al incidente suscitado con las operaciones divisorias no tendrá el efecto de cosa juzgada, pudiendo los interesados hacer valer sus derechos sobre los bienes adjudicados en el juicio ordinario que corresponda. Tanto en la primera sección, como en la segunda dedicada a la intervención, se habla de la formación de inventario (artículo 783 LEC y 794 LEC), porque exista o no intervención puede formarse inventario. Lo que ocurre es que sólo es el segundo precepto, dentro de las normas dedicadas a la intervención del caudal hereditario, es dónde se proporciona un procedimiento a seguir cuando se suscite controversia al respecto de la formación de inventario, pero igualmente la controversia se va a poder suscitar cuando no haya intervención. En la sección primera, referido al procedimiento sobre división de la herencia, cuando no hay intervención del caudal hereditario (782 a 789 LEC), también se habla de la posibilidad de formar inventario, en concreto en el artículo 783, en su apartado primero, cuando dice que "solicitada la división judicial de la herencia se acordará, cuando así se hubiera pedido y resultare procedente, la intervención del caudal hereditario y la formación de inventario", e inmediatamente después establece el apartado segundo de este precepto, que "practicadas estas operaciones, o si no fuera necesario" (porque no siempre va a ser necesario...), se procederá a convocar a una junta para nombrar contador. Es decir, no siempre va a ser necesario la formación de inventario, y cuando sea obligado y se suscite controversia, para solventar ésta, se acudirá al cauce procedimental del artículo 794, que se regula en la sección de la intervención

del caudal, que tampoco va a ser siempre necesario, y que de hecho en este caso no existe.

Si evidentemente la operación que pone fin a este procedimiento, la aprobación de las operaciones particionales, frente a las cual podrá formularse oposición, termina con una sentencia que no tendrá efecto de cosa juzgada, pudiendo los interesados hacer valer los derechos correspondientes sobre los bienes adjudicados en el juicio ordinario que corresponda, este efecto tampoco lo tendrá lo que viene a ser una fase del procedimiento de división de herencia, como es la formación de inventario, previsto en el artículo 783, y otra vez en el artículo 794, porque ya sea en ese momento, o después (en el momento de dividir), pueden las partes acudir al juicio ordinario que corresponda».

18. EN CASO DE CONTRAERSE SEGUNDO O ULTERIOR MATRIMONIO Y DISOLVERSE EL MISMO, ¿ES NECESARIO DEMANDAR A LA PRIMERA ESPOSA SI NO FUE LIQUIDADA LA SOCIEDAD DE GANANCIALES?

Aborda esta interesantísima cuestión Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1554/2023 de 13 Nov. 2023, Rec. 6619/2020.

«En un procedimiento dirigido exclusivamente contra la primera esposa, la viuda ha promovido la *liquidación* de la *sociedad de gananciales* del primer matrimonio del causante, disuelto por divorcio. La *sociedad de gananciales* de ese primer matrimonio se extinguió en ese momento» (arts. 95 y 1392 CC) y, con independencia de la valoración que merezcan las soluciones alcanzadas en los procedimientos promovidos por las partes con anterioridad (y que han quedado reflejados en el fundamento de derecho primero de esta sentencia), lo cierto es que *tal* sociedad de gananciales no se ha llegado a *liquidar*. Estamos por tanto ante una comunidad postganancial de la que indudablemente formaban parte los dos cónyuges de ese primer matrimonio, y desde el fallecimiento de uno de ellos, y ocupando su lugar, sus herederas. La solicitud de *liquidación* y partición debió dirigirse contra todos los partícipes o miembros de la comunidad postganancial, incluidas por tanto las herederas».

IV.2. LIQUIDACIÓN RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

1. ¿EXISTEN DOS FASES EN LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL?

Explica muy bien esta cuestión Audiencia Provincial de Madrid, Sección 31.^a, Sentencia 396/2023 de 30 Oct. 2023, Rec. 494/2023. Señala que los artículos 806 y siguientes de la LEC establecen el procedimiento a seguir para la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial. Los artículos 808 y 809 se refieren a la «formación de inventario», primera fase de dicho procedimiento que se inicia con una solicitud de parte acompañada de una propuesta en la que, con la debida separación, deben hacerse constar las diferentes partidas a incluir en el inventario con arreglo a la legislación civil; es decir, la propuesta ha de hacerse conforme a lo dispuesto en los arts. 1.397 y 1.398 del Código Civil, con relación detallada y separada de los concretos bienes que han de integrar el activo ganancial y las partidas

que han de formar el pasivo ganancial. Una vez formalizada la petición, el procedimiento puede concluir en el acto de la comparecencia prevista ante el Letrado de la Administración de Justicia salvo que se suscite controversia, en que tras la tramitación oportuna la fase concluye mediante sentencia que ha de resolver todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial y disponiendo, en su caso, lo procedente sobre la administración y disposición de los bienes comunes. El procedimiento de «liquidación» propiamente dicho se regula en el art. 810 LEC y se inicia una vez concluido el inventario, con propuesta de liquidación y demás trámites a que se refiere el citado precepto, abarcando esta fase únicamente la final del procedimiento liquidatorio, esto es, la división y adjudicación entre los cónyuges del caudal ganancial partible, previamente determinado durante el procedimiento de formación de inventario. La sociedad de gananciales, como consecuencia de la igualdad jurídica absoluta de los cónyuges, se caracteriza por la neta separación e independencia de los patrimonios privativos respecto del patrimonio común.

Así pues, hay dos fases bien diferenciadas e independientes, la de formación de inventario y la liquidación propiamente dicha, fase esta última que exige como requisito de procedibilidad que esté concluida la de inventario y medie expresa solicitud de parte. La fase de inventario, no sólo es presupuesto formal de la ulterior fase de liquidación en sentido estricto, sino que en ésta hay que partir de modo ineludible del contenido de la resolución que pone fin a la fase de inventario.

Es en la comparecencia de formación de inventario prevista en el artículo 809.1.º de la LEC donde queda delimitado el objeto de la controversia en el tipo de proceso.

2. ¿SE PUEDE MODIFICAR LA GANANCIALIDAD DE UN BIEN DURANTE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL?

Alude a este tema la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22.ª, Sentencia 839/2023 de 20 Oct. 2023, Rec. 514/2022. Allí recuerda que La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22.ª, de 24 de octubre de 2.007, afirmaba en este sentido que: «En el supuesto concreto que enjuiciamos nos hallamos ante un procedimiento cautelar, no otro que el establecido para la formación de inventario, paso previo para llegar a la fase de liquidación del régimen económico matrimonial, tal se deduce del artículo 810.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El inventario comienza una vez admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, o iniciado el proceso en que se haya solicitado la disolución del régimen económico matrimonial, a solicitud de cualquiera de los cónyuges; debiéndose acompañar a la misma (artículo 808 de la LEC.) una propuesta de inventario, en la que consten separadamente las diversas partidas que deban incluirse en aquél con arreglo a la Legislación Civil, así como los documentos que justifiquen las diversas partidas que se incluyen. Esta solicitud formulada por escrito, con firma de Abogado y Procurador, dará lugar a una comparecencia, a la que se citará a los cónyuges, para que con intervención del Sr. Secretario procedan a formar el referido inventario de la comunidad matrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil para el régimen económico matrimonial de que se trate, aquí sociedad o comunidad de gananciales (artículo 809.1.I de la LEC), y puede suceder que en la comparecencia no aparezca

controversia, bien porque, compareciendo ambos consortes, los mismos lleguen a un acuerdo, o bien porque, incompareciendo sin justificación alguno de ellos, se le tenga por conforme con la propuesta de inventario realizada por el cónyuge comparecido (artículo 809.1.II de la LEC. EDL), mas puede ocurrir, que en la comparecencia se suscite controversia sobre la inclusión o exclusión de algún concepto inventariado o sobre el importe de cualquiera de las partidas, entonces se citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto en el Juicio Verbal. En este supuesto, la sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial, disponiendo lo que sea procedente sobre la administración y disposición de los bienes comunes (artículo 809.2 de la LEC.). Es en dicho momento de la comparecencia de los cónyuges ante el Sr. Secretario, en el que han de alegarse los puntos en los que hubiere oposición, las excepciones materiales, procesales y cuantas supongan un obstáculo a la válida terminación del proceso mediante sentencia sobre el fondo, de manera que fuera ya de estos momentos procesales no cabe alteración de la postura o ampliación de hechos, en cuanto entraña una variación extemporánea e inadecuada de la *litis*, sin que quepa en modo alguno modificación de las pretensiones deducidas previamente, pues precisamente en base a estos la contraparte tomará conciencia de la prueba que pueda y considere procedente articular en defensa de su posición, de admitirse otra solución sería colocada en situación de indefensión, pues de haberse alegado en su momento podría haberse planteado pruebas encaminadas a acreditarlo.

En consecuencia la Audiencia permite la modificación del escrito rector efectuada por el demandante en comparecencia ante el Letrado de la administración de justicia».

3. LO DECIDIDO EN SENTENCIA FIRME QUE DETERMINA EL INVENTARIO DEL ARTÍCULO 809.2 LEC, ¿PUEDE DISCUTIRSE EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 787.5 DE LA LEC?

Hay que acudir a la Resolución de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2.^a, Sentencia 523/2023 de 13 Dic. 2023, Rec. 4148/2022 que destaca la sentencia de Sala de lo Civil del TS, Sentencia núm. 320/2023, de fecha 28/02/2023, Recurso 3967/2020, la cual aclara y concluye que existe cosa juzgada y lo decidido en sentencia firme que determina el inventario del artículo 809.2 LEC no puede discutirse en el procedimiento previsto en el artículo 787.5 de la LEC al que remite el artículo 810.5 de la LEC que tiene su ámbito de aplicación en relación con la liquidación del haber común.

Dicha Resolución recuerda que STS, Civil sección 1 del 11 de marzo de 2011 (ROJ: STS 1676/2011 – ECLI:ES:TS:2011:1676) «1. Esta Sala ha declarado que la excepción de litispendencia pierde de manera sobrevenida su interés y función cuando se resuelve el pleito anterior pendiente y deja de cumplir la finalidad preventiva y de tutela de la cosa juzgada que le es propia, quedando desprovista de efecto alguno (SSTS de 8 de julio de 2008, RC n.º 664/2001, 13 de septiembre de 2007, RC n.º 4424/2000, 18 de junio de 2007, RC n.º 4441/2000 y 3 de mayo de 2007, RC n.º 2496/2000). En el recurso, la excepción de litispendencia ha perdido

de manera sobrevenida su funcionalidad ya que el juicio verbal respecto al que se alegó ha concluido por sentencia firme.

2. La litispendencia, como institución tutelar de la cosa juzgada, y la cosa juzgada despliegan sus efectos en un segundo proceso para evitar que se adopten pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales, lo que sería incompatible con el principio de seguridad jurídica que integra la expectativa legítima de los justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia y con el derecho a una tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución Española (STC 34/2003, de 25 de febrero). El cese de la litispendencia puede dar lugar al inicio de los efectos de la cosa juzgada (STS de 25 de septiembre de 2009, RC n.º 423/2004). En el recurso no hay riesgo de que se produzcan entre los dos procesos decisiones contradictorias pues la sentencia firme dictada en el juicio verbal precedente y la sentencia impugnada han aplicado un mismo criterio jurídico declarando ambas que el contador partidor se excedió en sus funciones».

4. EN UN INVENTARIO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES, ¿ES PRECEPTIVO ACOMPAÑAR UNA PROPUESTA?

La Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6.ª, Sentencia 389/2023 de 21 Jul. 2023, Rec. 157/2023 a su vez recuerda la SAP Pontevedra (Secc. 6.ª) 627/2019 de 20 de diciembre, Rec. 466/2019, consideramos:

Dispone el artículo 808 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que con la solicitud de formación de inventario deberá acompañarse una propuesta en la que, con la debida separación, se harán constar las diferentes partidas que deben incluirse en el inventario con arreglo a la legislación civil. El contenido de las partidas que habrán de incluirse se determina con arreglo a los artículos 1397 y 1398 del Código Civil, en cuanto establecen los bienes y derechos de crédito que hayan de integrar el activo y las deudas que hayan de integrarse en el pasivo de la sociedad de gananciales. Mientras que el cómo habrán de relacionarse cada una las partidas se determina considerando el significado del término inventario (asiento de bienes y demás cosas pertenecientes a una persona o comunidad hecho con orden y precisión) y su función jurídica (individualización de los bienes y derechos de crédito que permita, primero, considerar la adecuación jurídica de su inclusión en el patrimonio ganancial y fijar su valor, y, en un segundo momento, hacer posible la distribución entre los cónyuges de los bienes y derechos que quedaren tras la liquidación de cargas); en suma, cada partida del inventario deberá contener una descripción circunstanciada del bien o derecho de crédito al que se refiera, de manera que resulte individualizado.

5. ¿ES POSIBLE ACUDIR NUEVAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES CUANDO PREVIAMENTE SE HA EFECTUADO LA MISMA EN CONVENIO REGULADOR?

Sobre este extremo Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2.ª, Sentencia 365/2023 de 18 Sep. 2023, Rec. 1523/2022 afirma que se reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo que declara la imposibilidad de acudir nuevamente al procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales cuando previamente se ha efectuado la misma en

convenio regulador y ha de tenerse en consideración que el convenio regulador firmado al amparo del principio de autonomía de la voluntad de los contratantes, y no aprobado judicialmente, tiene fuerza legal entre las partes que los firmaron, es decir, los contratantes, siempre que sus estipulaciones no sean contrarias a las leyes, la moral o el orden público y que concurren los elementos esenciales de un contrato de consentimiento, objeto y causa. En este sentido declara la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1.997, que el convenio no aprobado judicialmente tiene la eficacia correspondiente a todo negocio jurídico, de manera que si reúne los requisitos necesarios para su validez, tiene plena eficacia entre quienes lo suscribieron.

Como declara la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 1 de junio de 2015, «El convenio regulador tiene carácter contractual entre los cónyuges y su aprobación judicial por medio de la sentencia de separación o divorcio, no es más que una condición para su eficacia, pero no un requisito para su validez entre las partes, por lo que el negocio jurídico contenido en el mismo es absolutamente válido desde el momento de su suscripción, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos en los artículos 1.255 y 1.261 del Código Civil. Aun cuando el convenio regulador carezca de aprobación judicial, su incorporación al juicio matrimonial lo es sólo a los fines de producir una eficacia procesal, que si no llega a producirse, no merma en absoluto su validez como negocio jurídico de atribución patrimonial (SSTS de fechas 22 de abril de 1.997, 19 de diciembre de 1.997 y 21 de diciembre de 1998), por lo que no puede ya instarse el procedimiento regulado en los artículos 806 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la consecuencia de que cualquier impugnación de la liquidación practicada en el convenio no aprobado judicialmente debe ventilarse en el proceso ordinario que corresponda. En este mismo sentido declara la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 24 de abril de 2012 que el convenio regulador en tanto no se declare su falta de validez en proceso adecuado, que no es el presente, ha de tenerse por válido y por ello entenderse que efectivamente la sociedad legal de gananciales ha sido liquidada como así resolvió la sentencia apelada. Y es que en tanto, se insiste, no se declare la ineficacia del acuerdo en proceso ordinario se impide en virtud de lo establecido en el art. 806 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la iniciación de procedimiento para la liquidación, al señalar dicho precepto que la liquidación del régimen se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el capítulo II del Título II del Libro IV LEC "en defecto de acuerdo entre los cónyuges". En suma, habida la existencia del acuerdo liquidatorio todas las cuestiones relativas a su validez, eficacia y cumplimiento quedan extrañas al presente procedimiento de separación».

6. ¿ES POSIBLE HACER PRONUNCIAMIENTOS DECLARATIVOS EN RELACIÓN A LA INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE BIENES DE LAS SOCIEDADES DE GANANCIALES, EN PARTICULAR, PROCEDER A LA DISOLUCIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL, PRESCINDIENDO DEL CAUCE PROCESAL ESTABLECIDO, Y ACUDIENDO DIRECTAMENTE AL PROCESO DECLARATIVO?

Recuerda Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1.^a, Sentencia 71/2023 de 16 Feb. 2023, Rec. 218/2022 que el capítulo dos del título segundo de la Ley de Enjuiciamiento civil, —«de la división judicial de patrimonios»,—, contempla el

procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial, en sus artículos 806 a 811; estas normas se complementan, en el ámbito sustantivo, con lo establecido en los artículos 1344 y ss. del Código Civil, especialmente los artículos 1392 a 1410, y con carácter subsidiario, con las normas sobre la división de la herencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 806 LEC, «la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial en los que exista una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones se llevará a efecto, en defecto de acuerdo entre los cónyuges, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo y a las normas civiles aplicables», que son las que acabamos de mencionar.

La sentencia del tribunal supremo 703/15, de 21 de diciembre, que da respuesta a tal cuestión en un supuesto muy similar al que de la Audiencia Provincial de Pontevedra, confirmando la sentencia dictada por la audiencia provincial de Madrid, sección 11, en la que se había apreciado la inadecuación del procedimiento, para concluir que el adecuado para resolver las reclamaciones entre cónyuges por razón de su régimen económico matrimonial tras la disolución de éste es el especial de los artículos 806 a 811 de la LEC y no el declarativo por razón de la cuantía. Argumenta la prioridad de la especialidad por la materia sobre los declarativos comunes (art. 248 LEC) y la consideración del procedimiento para la liquidación como comprensivo de dos procedimientos diferentes, el de formación de inventario y el de liquidación. La sentencia recurrida se ajusta tanto al principio general incorporado al art. 254.1 LEC, que al ordenar la tramitación que corresponda a la materia elimina la disponibilidad de las partes sobre el proceso a seguir, como a la realización más específica de ese principio general en el art. 806 LEC, cuando dispone que la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial se llevará a cabo, en defecto de acuerdo, «con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo y a las normas civiles que resulten aplicables».

7. ¿ES POSIBLE PRESENTAR DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO INTERSANDO LA REINTEGRACIÓN A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES DE DETERMINADAS CANTIDADES QUE SE DICEN INDEBIDAMENTE EXTRAÍDAS DE LA MISMA?

La Audiencia Provincial de Alicante, Sección 9.^a, Sentencia 609/2022 de 2 dic. 2022, Rec. 485/2022 señala, en orden a resolver la presente controversia, conviene recordar que como dijimos en nuestra sentencia n.º 335/2018, de 5 de julio: «Es cierto que la excepción de inadecuación de procedimiento fue desestimada en la audiencia previa y confirmado el rechazo en la sentencia recurrida, sin que la parte demandada la haya reproducido en su impugnación, pero de todos es sabido que las normas procesales son reglas imperativas y, por tanto, de derecho cogente o necesario, no disponible para las partes, por lo que aunque no se impugne el pronunciamiento correspondiente, el órgano jurisdiccional debe, en todo caso, aplicar la norma correcta. A título de ejemplo, podemos citar la STS. de 10 de octubre de 2012, de 22 de octubre de 2008 o de 8 de noviembre de 2000, entre otras). En el mismo sentido, la STC. 202/1988, de 31 de octubre: "Estas normas tienen el carácter imperativo, de *ius cogens* y orden público que caracteriza los preceptos procesales,

y la recta aplicación de los mismos no es una facultad, sino un deber inexcusable del juez"».

8. PERO, ¿QUÉ JUZGADO SERÍA COMPETENTE?

Además la competencia para conocer del mismo corresponde, por aplicación del artículo 807 de la LEC, al tribunal que conoció del divorcio, diferente del que aquí ha conocido en la instancia.

Pues, lo que se pretende es la reintegración a la sociedad de gananciales de determinadas cantidades que, según la demandante, salieron indebidamente del haber común. Y esta es una cuestión normalmente propia de la formación de inventario.

9. ¿TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA LA ESPOSA FRENTE A LA RECLAMACIÓN QUE SE DIRIGE CONTRA ELLA, DESPUÉS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, PARA COBRAR UNA DEUDA QUE FUE CONTRAÍDA POR SU ESPOSO EN EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN DURANTE LA VIGENCIA DEL RÉGIMEN ECONÓMICO?

Habla de ello el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 629/2022 de 27 Sep. 2022, Rec. 892/2019 cuando señala que «2. El recurso debe estimarse porque la decisión de la Audiencia se basa en varios argumentos que no son correctos: la deuda no es privativa del marido, sino ganancial, y estaba pendiente de pago cuando se disolvió la sociedad de gananciales, por lo que debió incluirse en el pasivo del inventario de la liquidación, sin que los posibles pactos internos de los esposos acerca de su pago puedan oponerse a los acreedores, que tampoco ven mermada la tutela de su crédito por la aprobación judicial del convenio regulador en el que se incluyeron las adjudicaciones de bienes a los esposos.

Recuerda que el art. 1365 CC establece la responsabilidad directa de los bienes gananciales frente a terceros de algunas deudas contraídas únicamente por uno de los cónyuges. Entre ellas, las deudas contraídas en el ejercicio ordinario de su profesión.

En particular, dispone en su apartado 2.º el art. 1365 CC que:

«Los bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge: En el ejercicio de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los propios bienes».

El cónyuge que no contrajo la deuda no es deudor, no responde con sus propios bienes, aunque la responsabilidad alcance a todos los bienes gananciales, y por tanto sí responda con su participación en la sociedad de gananciales (sentencias 1087/1997, de 2 de diciembre, 143/1998, de 23 de febrero, 399/1998, de 29 de abril, y 1018/2004, de 2 de noviembre).

Pero «la responsabilidad del cónyuge no deudor puede universalizarse y pasar a ser deudor con todos sus bienes si, disuelta y *liquidada* la sociedad, se adjudica bienes gananciales sin haber formalizado debidamente inventario (arts. 1401 y 1402 CC), cosa que ha sucedido en el caso».

10. ¿ES POSIBLE ADELANTAR LA DISOLUCIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO AL CESE DE CONVIVENCIA?

Recuerda la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5.ª, Sentencia 314/2023 de 13 Sep. 2023, Rec. 173/2023 que señala la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2.022: «El recurso de casación consta de un único motivo en el que se denuncia la infracción del art. 1392 CC, en relación con los arts. 95, 1393.3.º y 1394 CC. En su desarrollo, la recurrente argumenta que, de acuerdo con la jurisprudencia de la sala, la disolución del régimen económico se produjo con la firmeza de la sentencia de divorcio, sin que en el caso concurran las circunstancias a que se refiere la sentencia 226/2015, de 6 de mayo, que admitió que en caso de separación larga y prolongada pudieran retrotraerse los efectos de la disolución del régimen económico.

1. El motivo ha de ser estimado porque, ciertamente, de acuerdo con la doctrina de la sala, debe entenderse que la disolución de la sociedad de gananciales la produce la firmeza de la sentencia de divorcio como un efecto legal.

La sentencia 287/2022, de 5 de abril, recuerda, con cita de la sentencia 136/2020, de 2 de marzo, que la cuestión referida al momento en el que se produce la disolución de la sociedad de gananciales está expresamente regulada en los arts. 95 (redactado por la Ley 15/2015, de 2 de julio), 1392 y 1393 CC. En particular, conforme a esta regulación, en caso de divorcio judicial la disolución de la sociedad de gananciales la produce la firmeza de la sentencia como un efecto legal.

En las sentencias 297/2019, de 28 de mayo, y 501/2019, de 27 de septiembre, citadas a su vez por la sentencia 136/2020, de 2 de marzo, también dijimos: «la jurisprudencia de esta Sala ha admitido que cuando media una separación de hecho seria y prolongada en el tiempo no se integran en la comunidad bienes que, conforme a las reglas del régimen económico serían gananciales, en especial cuando se trata de bienes adquiridos con el propio trabajo e industria de cada uno de los cónyuges y sin aportación del otro».

Además, de acuerdo con la sentencia 297/2019, de 28 de mayo, «la separación duradera mutuamente consentida a la que se refiere la doctrina de la Sala para rechazar pretensiones abusivas de un cónyuge, matizando el tenor del art. 1393.3.º CC, no es la que deriva de la situación que se crea tras la admisión de la demanda de divorcio (art. 102 CC) ni con el dictado de las consiguientes medidas provisionales (arts. 103 CC y 773 LEC)».

En la sentencia de 2 de marzo de 2.020 el Tribunal Supremo declaró: «Por lo que se refiere a los casos de divorcio judicial, el punto de partida es, como se ha dicho, que "la sentencia firme... producir... la disolución o extinción del régimen económico matrimonial" (art. 95 CC) y que "la sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho cuando se disuelva el matrimonio" (art. 1392.1.º CC).

Pero, como recuerdan las sentencias 297/2019, de 28 de mayo (rechazando que la disolución se produjera en el momento del dictado del auto de medidas provisionales), y 501/2019, de 27 de septiembre (rechazando que la disolución se produjera cuando la esposa se marchó de casa), la jurisprudencia de esta sala ha admi-

tido que cuando media una separación de hecho seria y prolongada en el tiempo no se integran en la comunidad bienes que, conforme a las reglas del régimen económico serían gananciales, en especial cuando se trata de bienes adquiridos con el propio trabajo e industria de cada uno de los cónyuges y sin aportación del otro.

Esta doctrina, como puso de relieve la sentencia 226/2015, de 6 de mayo, no puede aplicarse de un modo dogmático y absoluto, sino que requiere un análisis de las circunstancias del caso. Es lógico que así sea porque, frente a los preceptos que establecen que la sociedad de gananciales subsiste a pesar de la separación de hecho (arts. 1393.3.º, 1368 y 1388 CC) solo cabe rechazar la pretensión del cónyuge que reclama derechos sobre los bienes a cuya adquisición no ha contribuido cuando se trate de un ejercicio abusivo del derecho contrario a la buena fe (art. 7 CC).

Por tanto, no deben equipararse a las situaciones de separación que permiten rechazar pretensiones abusivas de un cónyuge la mera admisión a trámite de la demanda de divorcio ni el dictado del auto de medidas provisionales (sentencia 297/2019, de 28 de mayo), ni la salida del domicilio familiar de uno de los esposos seguida de la presentación de la demanda de divorcio (sentencia 501/2019, de 27 de septiembre), ni el dictado de un auto que acuerda la orden de protección (sentencia 136/2020, de 2 de marzo). Aunque sí es posible rechazar las pretensiones de un cónyuge dirigidas a reclamar derechos sobre bienes a cuya adquisición no ha contribuido cuando, en atención a las circunstancias del caso, se trate de un ejercicio abusivo del derecho contrario al principio de buena fe proclamado en el art. 7 CC (sentencias 226/2015, de 6 de mayo, y las anteriores que en ellas se citan; 297/2019, de 28 de mayo; 501/2019, de 27 de septiembre; 136/2020, de 2 de marzo, y 287/2022, de 5 de abril)».

11. EN UNA LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES, ¿ES POSIBLE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN NO DIVISIBLE A UNA DE LAS PARTES CON EL ABONO A LA OTRA EN METÁLICO, SI LA OTRA SE OPONE?

Habla de ello la STS 380/2024, de 14 de marzo, cuando señala que «En una reiterada jurisprudencia, esta sala ha proclamado que, en supuestos en los que el bien es indivisible, lo que no se cuestiona en el presente proceso con respecto a la vivienda ganancial, y cuando ninguno de los litigantes acepta su adjudicación con la obligación de abonar al otro en metálico la parte proporcional que le corresponde en la cosa, y siempre que tal conducta no constituya abuso de derecho, es de aplicación el art. 1062 del CC, que dispone la venta del bien en pública subasta, lo que determina que este motivo de recurso deba prosperar. [...]

"2. En la sentencia 458/2020, de 28 de julio, y en el ámbito de la liquidación de gananciales, se adopta una posición crítica frente a la adjudicación en propiedad a uno de los esposos, con abono en metálico al otro, de la vivienda familiar cuando lo ha sido en contra de su voluntad, por ser factible proceder a su venta y repartir el dinero entre ambos. Y aunque se reconoce que ello no ha impedido, con apoyo en el primer párrafo del art. 1062 CC, que hayamos confirmado la sentencia que, en atención a las circunstancias del caso, adjudicó a uno la vivienda familiar con com-

pensación en dinero u otros bienes al otro [...], también se dice que ello ha sido, excepcionalmente"».

12. ¿ES POSIBLE QUE LOS COHEREDEROS PUEDAN EJERCITAR LA ACCIÓN DE DIVISIÓN FRENTE A OTRO COHEREDERO PARA LOGRAR LA DIVISIÓN DE UN BIEN HEREDITARIO SIN NECESIDAD DE REALIZAR LA PARTICIÓN? ¿QUÉ PASA SI HAY UN ÚNICO INMUEBLE?

Contamos con una muy reciente Sentencia —STS 431/2024, de 1 de abril— que alude que: «La estructura y régimen de la comunidad postganancial, que carece de regulación en el Código civil, equivale prácticamente a la de la comunidad hereditaria. De ahí que [...] también es oportuna la cita de la jurisprudencia que ha admitido la posibilidad de que los coherederos puedan ejercitar la acción de división frente a otro coheredero para lograr la división de un bien hereditario sin necesidad de realizar la partición».

A continuación cita varias sentencias que admiten la acción de división de cosa común entre herederos, cuando el caudal relicto se componía con un único inmueble.

Así, la sentencia 752/1986, de 13 de diciembre, en la que se confirma que «a aceptación pura y simple de los herederos que reciben la herencia en común y proindiviso, transforma la comunidad hereditaria en otra ordinaria de bienes sobre el único que al parecer existía, el inmueble de que se trata». En la sentencia de 29 de noviembre de 1995 (rec. 1478/1992) se reconoce que es correcta la doctrina según la cual la partición confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados, pero declara que en el caso que juzga no es de aplicación al no resultar necesaria la partición para saber la cuota que le correspondía a la actora que instó la acción de división, por ser el único bien el que constituía el caudal partible. En la sentencia 596/2008, de 25 de junio, con cita de las de 27 de diciembre de 1957 y 12 de febrero de 1904, se afirma que la existencia de un único bien en la masa hereditaria permite considerar a todos y cada uno de los herederos como condueños del mismo.

Y concluye:

«Por todo ello, en un caso como el presente, no podemos compartir el criterio de la sentencia recurrida acerca de la exigencia de que se lleve a cabo la liquidación de la sociedad postconsorcial como presupuesto para la división del inmueble, dado que se trata del único bien pendiente de liquidar [...] Procede por ello que casemos la sentencia recurrida y, al asumir la instancia [...] confirmemos íntegramente la sentencia del juzgado, que declaró extinguido el condominio respecto de la vivienda litigiosa, ordenó su venta en pública subasta y la distribución del precio que en ella fuera obtenido al 50% para cada parte, una vez deducidos los correspondientes gastos, conforme al derecho de cada propietario en tal comunidad, declarando expresamente también el respeto del derecho de usufructo del demandado».

13. ¿CUÁNDO TERMINA EL DERECHO DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES DE GOZAR DE LOS BIENES PRIVATIVOS DE LOS CÓNYUGES?

Existe una reciente STS que alude a esta cuestión. En concreto, STS 396/2024, de 19 de marzo.

Dicha Resolución señala: «El motivo primero se estima porque [...] a efectos de la liquidación de la sociedad postganancial debe valorarse el coste de ocupación del local privativo en el que estaba instalado el negocio. El derecho de la comunidad a gozar de los bienes privativos de los cónyuges (del que es reflejo el art. 1347.2.º CC, que considera gananciales los frutos que producen los bienes privativos) termina cuando se produce la disolución del régimen económico matrimonial, de modo que, disuelta la sociedad de gananciales, la comunidad no tiene derecho a gozar de los bienes privativos y, si lo hace, procede su indemnización al propietario. En este caso se ha calificado el negocio de bar-café como ganancial, y también han sido calificados como gananciales sus rendimientos netos obtenidos durante la sociedad postganancial, que deben incluirse en el activo del inventario. Pero además, por lo dicho, también procede incluir en el pasivo del inventario la deuda de la sociedad frente al esposo consistente en el coste de alquiler del local de su propiedad privativa donde radica el negocio ganancial, durante el tiempo transcurrido desde la disolución de la sociedad de gananciales hasta la liquidación, lo que se determinará en la liquidación».

14. EN CASO DE APORTACIÓN DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE UN BIEN PRIVATIVO QUE HA SIDO INCORPORADO A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, ¿SE VALORA CONFORME A LA ESCRITURA DE APORTACIÓN A EFECTOS FISCALES O AL VALOR DE MERCADO EN EL MOMENTO DE LIQUIDACIÓN?

Contamos con otra reciente Sentencia sobre la materia, STS 433/2024, de 1 de abril. La misma, en lo aquí interesa, concluye:

«El marido aportó un solar que se hizo común y que se ha incluido en el activo de la sociedad junto con el edificio construido con arreglo al valor actual de mercado según un informe pericial que no ha sido impugnado, y lo que pretende el marido es que se incluya en el pasivo un crédito por el valor que dice que se le asignó en la escritura de aportación, debidamente actualizado al tiempo de la liquidación. Pero en su explicación de las razones por las que considera que debe procederse así, reiterando lo alegado en la instancia, el recurrente explica que la cifra consignada en la escritura de aportación se acomoda a la estimación del valor de determinados inmuebles a efectos de los impuestos de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones. Por esta misma razón en la que el recurrente se apoya, la sala no puede aceptar que a efectos de valorar ahora su aportación en la liquidación de gananciales deba estarse a una cantidad fijada en la escritura con arreglo a normas administrativas con una finalidad puramente fiscal.

El art. 1358 CC, para los casos en que con caudal privativo se adquieran bienes gananciales, al ordenar que el importe adeudado se revalorice a la fecha del pago, establece un principio de actualización de las deudas de dinero. En este caso, el

marido aportó un solar, no un dinero cuyo importe haya de ser revalorizado. Lo debido por la masa común al patrimonio privativo debe ser precisamente el valor actual de lo que se aportó, tal como se recibió por la sociedad, pero al tiempo en que se realiza la liquidación, atendiendo así al valor realmente lucrado por la comunidad. En este caso la Audiencia asume el valor actualizado del solar según el informe pericial efectuado, sin que el marido haya acreditado que el solar vale más, por lo que la sentencia recurrida es correcta».

15. ¿ES POSIBLE RECURRIR EN CASACIÓN POR AUSENCIA DE AVALÚO POR PERITO?

La Sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 30 Nov. 2016, Rec. 3307/2014 responde negativamente. Se basa en dos razones:

A) Inexistencia del interés casacional alegado, por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, porque la aplicación de la jurisprudencia de la Sala Primera invoca, solo puede llevar a una modificación del fallo recurrido, mediante la omisión total o parcial de los hechos que la audiencia provincial ha considerado probados en la sentencia recurrida [art. 483.2.3.º en relación con el art. 477.2.3 LEC (LA LEY 58/2000)].

Esto es así porque el motivo único del recurso, parte de la base de que se hubieran infringido las normas procesales, al no haberse efectuado el avalúo de los bienes por el perito, por lo que, concluye, la partición no es equitativa, y le causa lesión, lo que desconoce que la sentencia recurrida concluye que no se ha producido infracción procesal, porque en cuanto a la pericial de valoración de los bienes rige la solicitud de parte, el nombramiento de peritos no es necesario, según la LEC, y que es la ahora recurrente, la inicial opositora a la partición, y cuando se acordó el nombramiento de perito se requirió la provisión de fondos no procedió a efectuarla, ni aportó bienes para dividir, ni prueba para justificar su posición, y en cuanto a la nulidad por falta de equidad, la misma no cabe apreciarla, sino revisando la prueba y su valoración, por lo que el recurso se basa en el desconocimiento de las circunstancias que la sentencia recurrida tiene por probadas, no cabiendo sustituir esas circunstancias por otras diferentes, de manera que respetando la prueba, no se opone a la sentencia recurrida a la jurisprudencia que cita, que se basa en circunstancias diferentes de las tenidas en cuenta en la sentencia objeto de recurso.

B) Además también incurre en inexistencia del interés casacional, porque esta Sala tiene dicho que el interés casacional no puede basarse en preceptos o jurisprudencia de carácter procesal [art. 483.2.3.º en relación con el art. 477.2.3 LEC (LA LEY 58/2000)], porque lo cierto es que el motivo del recurso se funda en la apreciación de la existencia de una infracción procesal, la ausencia de avalúo por perito, avalúo que se prevé en la LEC, por remisión del art. 810.5 LEC (LA LEY 58/2000) al procedimiento de los arts. 786 y ss. Por tanto se está alegando la existencia de un defecto procesal, cuestión que no cabe plantear en casación, que se limita a las cuestiones sustantivas.

CAPÍTULO V

PROCESOS MONITORIO Y CAMBIARIO

Francisco Juan HERNÁNDEZ BAUTISTA

V.1. JUICIO MONITORIO

1. ¿CUÁL ES EL OBJETIVO DEL PROCESO MONITORIO?

El proceso civil monitorio es un proceso declarativo civil especial que tiene por objeto lograr la efectividad de un derecho de crédito relativo a una deuda dineraria, vencida, líquida y exigible que conste en un documento de buena apariencia jurídica, mediante la conminación que se dirige al obligado o deudor de que, si no paga la deuda en el plazo señalado en la ley o no ofrece las razones por las que, a su entender, no debe satisfacerla en todo o en parte, se despachará la ejecución por la cantidad reclamada, que proseguirá conforme a lo dispuesto para la ejecución de sentencias.

2. ¿CUÁL ES EL ORIGEN Y LA RAZÓN DE SER?

El origen y la razón de ser de este procedimiento se encuentra en la necesidad de procurar en ciertos ámbitos de la actividad económica un instrumento de tutela de mayor agilidad que el que proporciona el proceso declarativo común. En el ejercicio cotidiano de muchas actividades y profesiones se efectúan transacciones, se suministran géneros, se realizan obras, se prestan servicios o se atienden gastos comunes, sobre la base de la buena fe y sin más garantía ni prevención, para ejecutar dichos actos, que la solicitud o el encargo que de ellos se hace por el peticionario, realizándose con la esperanza de que se abonará su importe con la misma rapidez y normalidad con que se llevan a cabo. El impago de las cantidades debidas por este tipo de operaciones tiene una repercusión directa en el régimen ordinario de ingresos de una gran parte de la población y el remedio que la sociedad exige, para compensar esta lógica preocupación, es un instrumento procesal que permita tener la confianza de que se podrá obtener la satisfacción de lo adeudado de un modo tan rápido y sencillo como el modo en que se ejecutan o prestan actividades de las que el crédito dimana. Se trata, en definitiva, de procurar un medio de tutela privilegiado de determinados créditos: aquéllos cuyo origen e importe vienen inicialmente acreditados en determinados documentos que el tráfico civil o el tráfico mercantil tienen comúnmente aceptados como expresivos de la realidad de su existencia.

Es, pues, un proceso de base documental, en la medida en que su incoación se hace depender de la presentación de un documento que ofrezca, como dice la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento civil, «una buena apariencia jurídica de la deuda». Se trata de aquellos documentos que los usos tienen aceptados como expresión ordinaria de deudas verdaderas, algunos de los cuales se enumeran a modo de ejemplo en el artículo 812 de la ley de enjuiciamiento civil (facturas, albaranes, telefax, etc.), sin que su enunciado constituya una lista cerrada, sino abierta, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 815.1 del mismo cuerpo legal, según el cual se admitirá a trámite la solicitud y se ordenará practicar la conminación o requerimiento no sólo si el documento aportado fuera de los previstos

en el artículo 812, sino también cuando los documentos aportados «constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario».

Por consiguiente, los derechos de crédito objeto del proceso civil monitorio han de encontrarse incorporados a alguno de los documentos contemplados con carácter general en el artículo 812 de la ley de enjuiciamiento civil. (Audiencia Provincial de Ávila, Sentencia 230/2023 de 27 Sep. 2023, Rec. 12/2023).

3. ¿CUÁL ES LA DISTINCIÓN ENTRE, DE UNA PARTE, LA EXIGENCIA DOCUMENTAL PRECISA PARA SUPERAR EL TRÁMITE DE ADMISIÓN DE UN PROCESO ESPECIAL, COMO ES EL MONITORIO, EFECTUANDO EL CONSIGUIENTE REQUERIMIENTO DE PAGO, Y DE OTRA PARTE, LA PRUEBA DE ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA ESTIMACIÓN DE LA PRETENSIÓN QUE PUEDA SER NECESARIA EN CASO DE FORMULARSE OPOSICIÓN AL MONITORIO Y ACUDIRSE, POR EXPRESA DISPOSICIÓN LEGAL, A UN JUICIO DECLARATIVO?

Como recuerda la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3.^a, Sentencia 350/2023 de 11 sep. 2023, Rec. 882/2021 para la tramitación inicial del monitorio es suficiente un principio de prueba del derecho del solicitante con arreglo a los artículos 812 y 815.1 de la LEC. «Basta para su inicio que se aporte un principio de prueba del derecho, no la prueba plena del mismo ni, por lo tanto, su completa acreditación, *ab initio*, pues si así fuera no sería necesaria el pleito, ni tampoco cabría la oposición del deudor, ya que si bien es cierto que el artículo 812.1 LEC se refiere a que la cantidad adeudada se "acredite", también lo es que el artículo 815.1 LEC considera suficiente para la admisión de la petición y la expedición judicial del requerimiento de pago que los documentos aportados constituyan "un principio de prueba". En este mismo sentido y en la medida en que pueda tener valor interpretativo, no está de más recordar que la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 habla de la necesidad de que con la inicial solicitud "se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda", lo que poco tiene que ver con la plena acreditación de ésta [...]» (v. gr., Autos de esta Sección con n.º 21/2018, de 19 de enero [ROJ: AAP CS 35/2018 – ECLI:ES:APCS:2018:35A] o n.º 154/2021, de 21 de mayo [ROJ: AAP CS 122/2021 – ECLI:ES:APCS:2021:122A], con cita de numerosos otros).

Sin embargo, formulada oposición, el asunto debe resolverse definitivamente a través de juicio declarativo que corresponda —y por tanto con sujeción a sus reglas sobre prueba—, teniendo la Sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada (artículo 818.1 de la LEC).

Advierte así, p. ej., el Auto de la misma Sección n.º 112/2019, de 3 de mayo [ROJ: AAP CS 326/2019 – ECLI:ES:APCS:2019:326A], tras considerar suficiente una documental a los efectos de la incoación del proceso monitorio, que «lo dicho y por lo tanto la tramitación de la reclamación es sin perjuicio de la oposición que, una vez requerida, puede formular la reclamada lo que dará lugar, en su caso, al juicio declarativo en que la parte actora deberá acreditar cumplidamente los hechos en que fundamenta su pretensión».

4. ¿UNA HOJA DE ENCARGO PUEDE SER SUFICIENTE PARA ADMISIÓN DEL MONITORIO?

Responde sobre ello la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 5.^a, Sentencia 341/2022 de 12 jul. 2022, Rec. 2855/2022: «A pesar de que en la petición se afirma aportar una hoja de encargo que acreditaría la relación entre acreedor y deudor, en realidad sólo se aporta una fotocopia de parte de esa hoja de encargo insertada en la propia petición que ni contiene firma alguna, ni cabe deducir de ese fragmento cuales fueron los concretos servicios contratados. En el burofax que se aporta, en el que se reclama la deuda, tampoco se especifican al deudor cuáles son esas relaciones o servicios encargados ni los conceptos facturados; ni siquiera se especifica la cuantía. Finalmente se aportan unos cuadros confeccionados por el mismo peticionario que liquidan la supuesta deuda, pero sin aclarar tampoco el origen de la misma.

En definitiva ninguno de los documentos aportados encajan en los mencionados en el artículo 812, ni aportan indicios mínimos de la clase de relación comercial, de los servicios prestados o de la real existencia de la deuda reclamada».

Por lo tanto, la respuesta tiene que ser negativa sino hay firma alguna ni tampoco se puede deducir los servicios contratados.

5. ¿ES POSIBLE PLANTEAR EN EL PROCESO MONITORIO LA CUESTIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA?

Este asunto se planteó ante al Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Albacete, que registró un monitorio con el n.º 1286/2019. El Ministerio Fiscal informó en el sentido de que en el proceso monitorio no es posible plantear la cuestión de competencia por declinatoria.

El art. 59 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que «[f]uera de los casos en que la competencia territorial venga fijada por la ley en virtud de reglas imperativas, la falta de competencia territorial solamente podrá ser apreciada cuando el demandado o quienes puedan ser parte legítima en el juicio propusieren en tiempo y forma la declinatoria».

No puede hacerse una interpretación a *contrario sensu* de esta previsión legal que lleve a la conclusión de que no es posible plantear la cuestión competencia por declinatoria en los casos en los que la fijación legal del fuero sea imperativa. En estos casos de fuero imperativo, si el juez no ha declarado de oficio su falta de competencia, la parte demandada puede cuestionar la competencia territorial mediante el planteamiento de la correspondiente declinatoria, con más razón, si cabe, que si la competencia viniera fijada por reglas que no tengan carácter imperativo. También puede plantearse por esta vía la falta de jurisdicción (por ejemplo, por existir un pacto de sumisión a arbitraje) o de competencia objetiva (por ejemplo, por tratarse de una reclamación cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción social).

El proceso monitorio no es un supuesto en que la ley excluya expresamente la posibilidad de planteamiento de declinatoria, como sucede en el artículo 257.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con las diligencias preliminares, o el art. 283 bis d) de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con las solicitudes de medi-

das de acceso a fuentes de prueba en procedimientos de reclamación de daños por infracción del derecho de la competencia. Esto mismo fue resuelto por el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, Auto de 6 Abr. 2022, Rec. 372/2021.

6. ¿QUÉ JUZGADO ES COMPETENTE TERRITORIALMENTE EN EL JUICIO MONITORIO?

En relación con la competencia territorial en el proceso monitorio, esta se fija de manera imperativa por el art. 813 LEC. Dicho precepto establece:

«Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.ª del capítulo II del Título II del Libro I.

Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Letrado de la Administración de Justicia sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente».

7. ¿Y SI CAMBIA DE DOMICILIO?

Si el cambio de domicilio se ha producido tras el inicio del monitorio, o se conoce dicha modificación una vez efectuado el requerimiento de pago en el domicilio indicado en la petición inicial, presentado escrito de oposición y transformado el monitorio en juicio verbal, el juzgado mantiene su competencia.

En atención a lo expuesto, si el juez que conoce del monitorio se inhibe a favor de un tercer juzgado, lo hará siempre indebidamente. Por ello, no puede privarse al órgano judicial al que se remiten las actuaciones de examinar de oficio su propia competencia por el hecho de que el remitente haya dado audiencia a todas las partes. En consecuencia, en supuestos como el analizado, en el que el monitorio se ha transformado en verbal tras la oposición del demandado, una vez efectuado el requerimiento de pago en el domicilio designado en la petición inicial de monitorio, no resulta de aplicación el art. 60.1 LEC. (Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 16 Nov. 2021, Rec. 188/2021).

8. ¿QUÉ OCURRE SI UNO DE LOS DEMANDADOS NO TIENE SU DOMICILIO EN EL PARTIDO JUDICIAL? ¿ES POSIBLE LA ACUMULACIÓN?

Ciertamente el artículo 813 de la LEC establece una norma de competencia en los procedimientos monitorios según la cual la competencia para su conocimiento se atribuye al juez del domicilio o residencia del deudor. No contiene dicho precepto una previsión expresa acerca de la competencia en el caso de que fueren

varios los demandados, motivo por el cual debemos entonces acudir a un precepto de general aplicación como es el artículo 53.2 de la LEC que señala: «2. Cuando hubiere varios demandados y, conforme a las reglas establecidas en este artículo y en los anteriores, pudiera corresponder la competencia territorial a los jueces de más de un lugar, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante».

Por lo tanto, aunque existe una norma específica de competencia territorial para el procedimiento monitorio, la jurisprudencia ha venido considerando que resulta de aplicación a dicho procedimiento la previsión contenida en el artículo 53 de la LEC cuando la acumulación se haga siempre que exista un nexo por razón del título (como sucede en el caso en que se deriva de un contrato suscrito por los dos codeemandados).

En este sentido se pronuncian el auto de la AP de Almería, sección 1, de fecha 31 de enero de 2023 (recurso 2056/2021), el auto de la sección 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 17 de noviembre de 2022 (recurso 810/2022), el auto de la sección 19 de 8 de abril de 2022 de la Audiencia Provincial de Barcelona (recurso 1006/2021) en un supuesto en el que la solicitud inicial de procedimiento monitorio se dirige contra dos demandados de forma solidaria, el auto de la sección 5 de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 23 de marzo de 2022 (recurso 84/2022) y el auto de la sección 3 de la Audiencia Provincial de Burgos, de fecha 24 de enero de 2022 (recurso 550/2021).

Éste es igualmente el criterio seguido por nuestro Alto tribunal en los autos de fecha 26/01/2010 y 11 de enero de 2011 o Audiencia Provincial de Jaén, Sección 1.ª, Auto 99/2023 de 27 Abr. 2023, Rec. 396/2023.

9. ¿SE PUEDE NOTIFICAR POR EDICTOS EN EL JUICIO MONITORIO?

Establece el 815 LEC que el requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.

En las reclamaciones de deuda a que se refiere el numeral 2.º del apartado 2 del artículo 812 (gastos comunes de las Comunidades de Propietarios), la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. Si no se hubiere designado tal domicilio, se intentará la comunicación en el piso o local, y si tampoco pudiere hacerse efectiva de este modo, se le notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la presente ley, es decir, notificación edictal.

Por lo tanto, cuando la reclamación verse sobre deudas acreditadas mediante certificación de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos, se permite la notificación por edictos (art. 815.2 LEC, 812.2.2º LEC y 164 LEC) —Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 1.ª, Auto 194/2023 de 12 Jun. 2023, Rec. 1034/2022—.



La presente Guía contiene numerosas respuestas a diferentes cuestiones procesales que se plantean a diario ante los Tribunales. Se abordan tanto aquellas cuestiones sobre las que la jurisprudencia es pacífica, como las que, por ser menos frecuentes o susceptibles de distintos enfoques, existe una jurisprudencia dispar. La sistemática de la obra está basada en el formato pregunta/respuesta y cada respuesta se completa con la reseña jurisprudencial sobre las que se sustentan las soluciones que se ofrecen en cada caso.

La Guía **está adaptada a las últimas reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023** por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública régimen local y mecenazgo.

La obra se estructura en seis apartados en los que se abordan las cuestiones más relevantes que suelen plantearse en el **Juicio Ordinario; Juicio Verbal común** (cuestiones generales y particularidades de los distintos supuestos contemplados en el artículo 250 LEC, juicio verbal de desahucio por falta de pago y expiración del término, desahucio por precario, cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios, demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación, acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, siempre que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, acción de división de cosa común con especial referencia a la vulnerabilidad en los procesos de juicio verbal sobre materias reguladas en el art. 250.1, apartados 1.º, 2.º, 4.º y 7.º LEC, etc.); **Procesos especiales** (capacidad, matrimoniales y menores); **División de Patrimonios** (formación de inventario y liquidación de bienes); **Procesos monitorio y cambiario** y **Proceso de ejecución**.

ISBN: 978-84-10292-16-1

